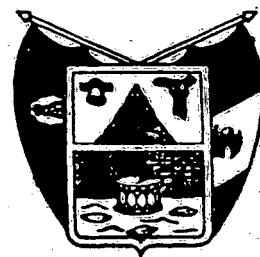


PERIODICO OFICIAL



HIDALGO
Gobierno del Estado

TOMO CXXXII

Alcance al Periódico Oficial de fecha 22 de Marzo de 1999.

Núm. 14

Director **LIC. FRANCISCO RAMIREZ GONZALEZ**
General: Coordinador General Jurídico
LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON
Director del Periódico Oficial

Tel. 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C. C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 341.- Que contiene las Cuotas y Tarifas para el cobro de los Servicios de Agua y Alcantarillado, a cargo de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Actopan, Hgo.

Págs. 1 - 7

Decreto Núm. 342.- Que contiene las Cuotas y Tarifas para el cobro de los Servicios de Agua y Alcantarillado, a cargo de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.

Págs. 8 - 13

Decreto Núm. 343.- Que contiene las Cuotas y Tarifas para el cobro de los Servicios de Agua y Alcantarillado, a cargo de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hgo.

Págs. 14 - 19

Decreto Núm. 344.- Que contiene las Cuotas y Tarifas para el cobro de los Servicios de Agua y Alcantarillado, a cargo de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital.

Págs. 20 - 25

Decreto Núm. 345.- Que contiene las Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios de Agua y Alcantarillado, a cargo de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tula de Allende, Hgo.

Págs. 26 - 31

Decreto Núm. 346.- Que da posesión al C. Enrique Villa Cortés para que asuma el cargo de Diputado Propietario por el V Distrito Electoral Local.

Págs. 32 - 34

Decreto Núm. 347.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

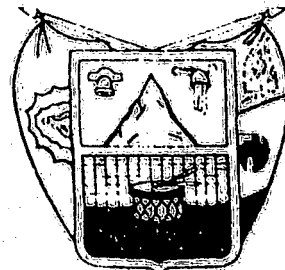
Págs. 35 - 103

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Secretario de Finanzas y Administración, para que en representación del Gobierno del Estado de Hidalgo, celebre contrato de compra venta con la Sociedad Cooperativa de Producción "Grupo Emprendedores" S. C. de R. L. respecto del inmueble ubicado en la Ciudad de Huichapan, Hgo.

Págs. 104 - 106

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



HIDALGO
Gobierno del Estado

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 341.

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HGO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO, LEGISLAR EN TODO LO QUE CONCIERNE AL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

SEGUNDO. QUE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 142 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 4 Y 10 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO, SE DESPRENDE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS PARA REGULAR LA DOTACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DESALOJO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS USADAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO.

TERCERO. QUE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, FUE CREADA A TRAVÉS DE DECRETO GUBERNAMENTAL PUBLICADO EN EL NÚMERO 14 DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO DE 1992, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE NATURALEZA MIXTA, ESTATAL Y MUNICIPAL.

CUARTO. QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS

47 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO, ENVIÓ A ESTA SOBERANÍA EL PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, QUE SERÁ OPERADO DIRECTAMENTE POR EL ORGANISMO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HGO.

QUINTO. QUE SE HAN REVISADO LAS ANTERIORES CUOTAS Y TARIFAS Y SE HAN ADECUADO Y AJUSTADO LAS DEL DICTAMEN, TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD, ASÍ COMO LA VIABILIDAD ECONÓMICA DEL ORGANISMO OPERADOR, PARA PRESTAR UN SERVICIO DE MEJOR CALIDAD, QUE CREZCA EN CONCORDANCIA AL AUMENTO DE LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HGO.

ARTÍCULO 1º.- LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, SE COBRARÁN POR PERÍODOS VENCIDOS DE TREINTA DÍAS Y SE PAGARÁN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES QUE NO EXCEDERÁN AL DÍA ÚLTIMO DE CADA MES O CONFORME A LA FECHA DE VENCIMIENTO QUE SE DETERMINE PARA CADA CASO.

ARTÍCULO 2º.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USEN O APROVECHEN EL AGUA Y LAS INSTALACIONES PARA EL DESALOJO DE LAS AGUAS NEGRAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO LAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, PAGARÁN LO CORRESPONDIENTE CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS Y TARIFAS:

AGUA POTABLE:

I.- CUOTA FIJA, SIN MEDIDOR.

SERVICIO DOMESTICO:

I.-	ANUAL		\$	410.00
II.-	MENSUAL			38.00
	INSEN, PENSIONADOS Y JUBILADOS	MENSUAL		28.00
	SERVICIO A PIPAS			28.00
	CASAS DESHABITADAS	MENSUAL		14.00

COMERCIAL:

I.- ANUAL	\$ 712.00
II.- MENSUAL	66.00

INDUSTRIAL:

I.- ANUAL	\$ 1,145.00
II.- MENSUAL	106.00

II.- SERVICIO MEDIDO.

DOMÉSTICO Y ESCUELAS POR M³:

I.- CONSUMO MÍNIMO HASTA 30 M ³	\$1.26
II.- CONSUMO DE 30.01 HASTA 40 M ³	1.40
III.- CONSUMO DE 40.01 HASTA 50 M ³	1.52
IV.- CONSUMO DE 51.01 HASTA 60 M ³	1.90
V.- CONSUMO DE 60.01 EN ADELANTE	2.40

COMERCIAL:

I.- CONSUMO MÍNIMO HASTA 30 M ³	\$2.20
II.- CONSUMO DE 30.01 HASTA 50.00 M ³	2.52
III.- CONSUMO DE 50.01 HASTA 250.00 M ³	3.00
IV.- CONSUMO DE 250.01 EN ADELANTE	3.60

INDUSTRIAL:

I.- CONSUMO MÍNIMO HASTA 50 M ³	\$3.53
II.- CONSUMO DE 50.01 HASTA 250.00 M ³	3.72
III.- CONSUMO DE 250.01 EN ADELANTE	4.80

SERVICIO A COMUNIDADES:

MENSUAL

I.- DOMÉSTICO	\$ 28.00
II.- COMERCIAL	66.00
III.- INDUSTRIAL	106.00

LA CUOTA MÍNIMA A PAGAR MENSUALMENTE NO SERÁ MENOR A LA QUE CORRESPONDA A UN CONSUMO DE 30 M³.

TARIFA
OTROS SERVICIOS
POR CONEXIÓN

I.- DOMÉSTICO	\$400.00
II.- COMERCIAL	580.00
III.- INDUSTRIAL	900.00

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DEL COSTO DE MEDIDORES, MATERIAL Y MANO DE OBRA QUE UTILICEN EN LA CONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS A LA RED GENERAL DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO A LAS LICENCIAS PARA LA RUPTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

LAS RECONEXIONES SE COBRARAN A UN 60% DE LAS CUOTAS DE CONEXION, TANTO PARA LA RED DE AGUA POTABLE, COMO PARA LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

SERVICIO DE DRENAJE Y
ALCANTARILLADO

TARIFA

I.- POR CONEXIÓN AL SISTEMA CENTRAL:

I.- DOMÉSTICO	\$220.00
II.- COMERCIAL	390.00
III.- INDUSTRIAL	560.00

II.- CUOTA MENSUAL POR EL USO DE LA RED

PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED SE COBRARA EL 10% DEL IMPORTE QUE RESULTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE MENSUAL.

MULTAS	MÍNIMA	MÁXIMA
I.- DAÑOS AL MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN
II.- USO INDEBIDO DEL AGUA	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
III.- VIOLACIÓN SELLOS DEL MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN
IV.- TOMAS CLANDESTINAS	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN-

LAS MULTAS SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DE LAS LICENCIAS DE ROTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE ORIGINE. QUIENES SOLICITEN LA CONEXIÓN E INSTALACIÓN DE ESTE SERVICIO, CUBRIRÁN EL IMPORTE TOTAL DE MANO DE OBRA Y MATERIALES NECESARIOS PARA TAL FIN.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO Y QUEDARÁN VIGENTES TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS APLICABLES A DICHOS SERVICIOS.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:



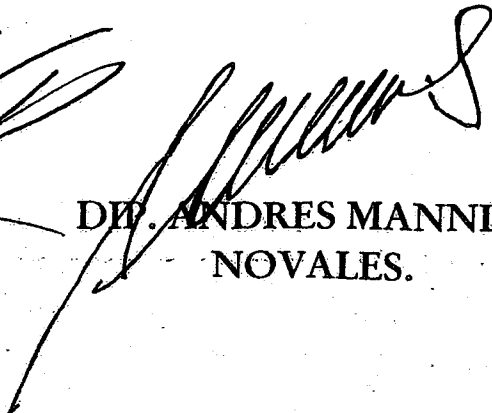
DIP. EFRAÍN ARISTA RUIZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:



DIP. RAYMUNDO
BAUTISTA PICHARDO.

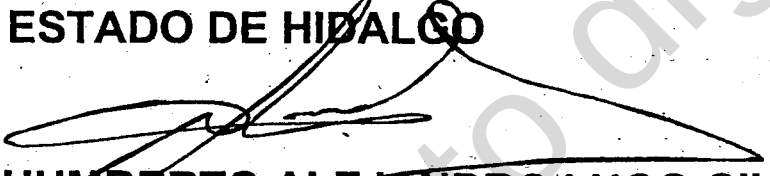


DIP. ANDRÉS MANNING
NOVALES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

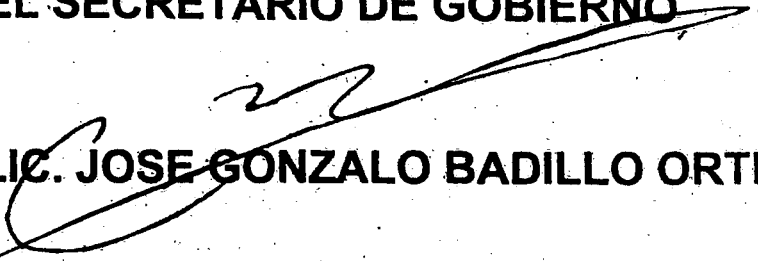
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

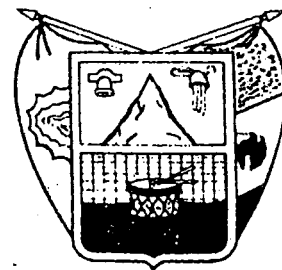


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**HIDALGO**
Gobierno del Estado**PODER EJECUTIVO**

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 342.

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL
COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y
ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE
AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL
ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO, LEGISLAR EN TODO LO QUE
CONCIERNE AL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO, COMO EN EL CASO QUE
NOS OCUPA.

SEGUNDO. QUE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS
115 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 142 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO; 4 Y 10 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO
DE HIDALGO, SE DESPRENDE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS PARA REGULAR LA DOTACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DESALOJO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS USADAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO.

TERCERO. QUE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO., FUE CREADA A TRAVÉS DE DECRETO GUBERNAMENTAL PUBLICADO EN EL NÚMERO 14 DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO DE 1992, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE NATURALEZA MIXTA, ESTATAL Y MUNICIPAL.

CUARTO. QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO, ENVIÓ A ESTA SOBERANÍA EL PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, QUE SERÁ OPERADO DIRECTAMENTE POR EL ORGANISMO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

QUINTO. QUE SE HAN REVISADO LAS ANTERIORES CUOTAS Y TARIFAS Y SE HAN ADECUADO Y AJUSTADO LAS DEL DICTAMEN, TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD, ASÍ COMO LA VIABILIDAD ECONÓMICA DEL ORGANISMO OPERADOR, PARA PRESTAR UN SERVICIO DE MEJOR CALIDAD, QUE CREZCA EN CONCORDANCIA AL AUMENTO DE LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

ARTÍCULO 1º.- LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, SE COBRARÁN POR PERÍODOS VENCIDOS DE TREINTA DÍAS Y SE PAGARÁN

DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES QUE NO EXCEDERÁN AL DÍA ÚLTIMO DE CADA MES O CONFORME A LA FECHA DE VENCIMIENTO QUE SE DETERMINE PARA CADA CASO.

ARTÍCULO 2º.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USEN O APROVECHEN EL AGUA Y LAS INSTALACIONES PARA EL DESALOJO DE LAS AGUAS NEGRAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO LAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, PAGARÁN LO CORRESPONDIENTE CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS Y TARIFAS:

AGUA POTABLE:

I.- CUOTA FIJA, SIN MEDIDOR.

SERVICIO DOMESTICO:

I.-	ANUAL	\$	466.00
II.-	MENSUAL		44.00
	INSEN, PENSIONADOS Y JUBILADOS	MENSUAL	28.00
	SERVICIO A PIPAS		28.00
	CASAS DESHABITADAS	MENSUAL	14.00

COMERCIAL:

I.-	ANUAL	\$	789.00
II.-	MENSUAL		75.00

INDUSTRIAL:

I.-	ANUAL	\$	1,318.00
II.-	MENSUAL		126.00

II.- SERVICIO MEDIDO.

DOMESTICO Y ESCUELAS POR M³:

I.-	CONSUMO MÍNIMO HASTA 15 M ³	\$	1.31
II.-	CONSUMO DE 15.01 HASTA 35 M ³		2.00
III.-	CONSUMO DE 35.01 HASTA 50 M ³		2.50
IV.-	CONSUMO DE 50.01 HASTA 250 M ³		3.03
V.-	CONSUMO DE 251.00 EN ADELANTE		3.79

COMERCIAL:

I.-	CONSUMO MÍNIMO HASTA 20 M ³	\$	1.37
II.-	CONSUMO DE 20.01 HASTA 50.00 M ³		2.45
III.-	CONSUMO DE 50.01 HASTA 250.00 M ³		2.83
IV.-	CONSUMO DE 250.01 EN ADELANTE		3.43

INDUSTRIAL:

I.-	CONSUMO MÍNIMO HASTA 20 M3	\$2.02
II.-	CONSUMO DE 20.01 HASTA 250.00 M3	3.11
III.-	CONSUMO DE 250.01 EN ADELANTE	4.90

SERVICIO A COMUNIDADES:

I.-	DOMÉSTICO	\$ 44.00
II.-	COMERCIAL	75.00
III.-	INDUSTRIAL	126.00

LA CUOTA MÍNIMA A PAGAR MENSUALMENTE NO SERÁ MENOR A LA QUE CORRESPONDA A UN CONSUMO DE 30 M³.

TARIFA
OTROS SERVICIOS
POR CONEXIÓN

I.-	DOMÉSTICO	\$400.00
II.-	COMERCIAL	580.00
III.-	INDUSTRIAL	900.00

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DEL COSTO DE MEDIDORES, MATERIAL Y MANO DE OBRA QUE UTILICEN EN LA CONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS A LA RED GENERAL DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO A LAS LICENCIAS PARA LA RUPTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

LAS RECONEXIONES SE COBRARAN A UN 60% DE LAS CUOTAS DE CONEXION, TANTO PARA LA RED DE AGUA POTABLE, COMO PARA LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

SERVICIO DE DRENAJE Y
ALCANTARILLADO

TARIFA

I.- POR CONEXIÓN AL SISTEMA CENTRAL:

I.-	DOMÉSTICO	\$220.00
II.-	COMERCIAL	390.00
III.-	INDUSTRIAL	560.00

II.- CUOTA MENSUAL POR EL USO DE LA RED

PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED SE COBRARA EL 10% DEL IMPORTE QUE RESULTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE MENSUAL.

MULTAS

MÍNIMA

MÁXIMA

I.- DAÑOS AL MEDIDOR

10 SAL. MIN.

50 SAL. MIN

II	USO INDEBIDO DEL AGUA	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
III	VIOLACIÓN SELLOS MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
IV	TOMAS CLANDESTINAS	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.

LAS MULTAS SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DE LAS LICENCIAS DE ROTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE ORIGINE. QUIENES SOLICITEN LA CONEXIÓN E INSTALACIÓN DE ESTE SERVICIO, CUBRIRÁN EL IMPORTE TOTAL DE MANO DE OBRA Y MATERIALES NECESARIOS PARA TAL FIN.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO Y QUEDARÁN VIGENTES TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS APLICABLES A DICHOS SERVICIOS.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:



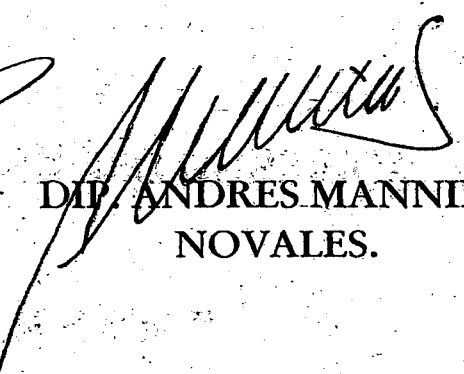
DIP. EFRAÍN ARISTA RUIZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:



DIP. RAYMUNDO
BAUTISTA PICHARDO.

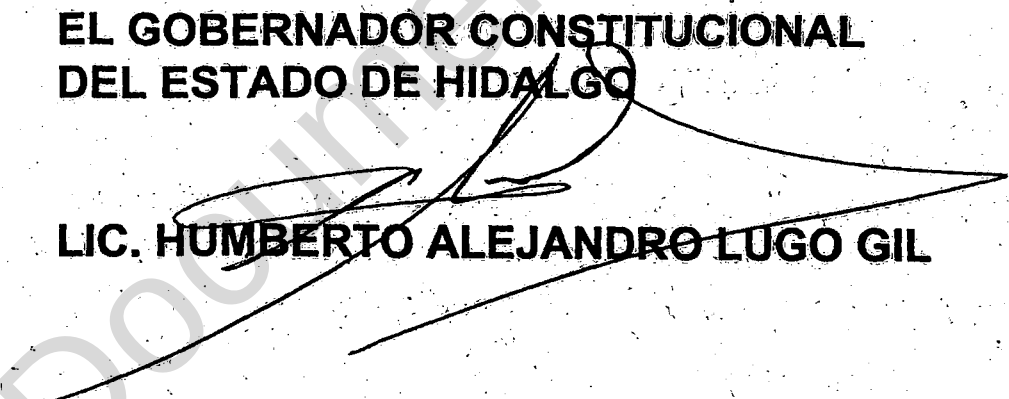


DIP. ANDRES MANNING
NOVALES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

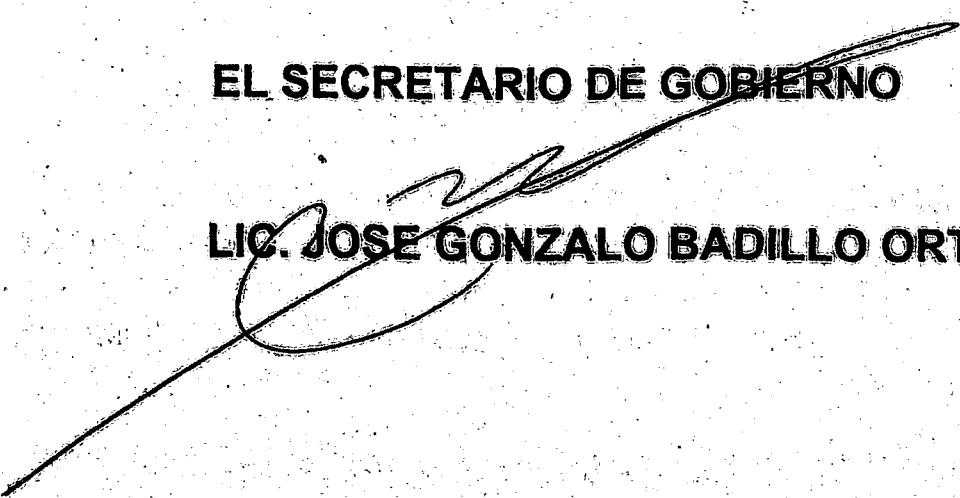
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

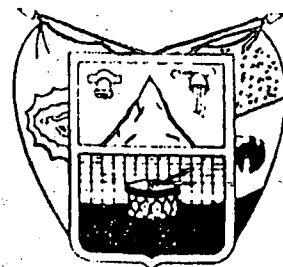


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



HIDALGO
Gobierno del Estado

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 343.

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL
COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y
ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE
AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HGO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL
ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO, LEGISLAR EN TODO LO QUE
CONCIERNE AL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO, COMO EN EL CASO QUE
NOS OCUPA.

SEGUNDO. QUE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS
115 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 142 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO; 4 Y 10 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO, SE DESPRENDE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS PARA REGULAR LA DOTACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DESALOJO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS USADAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO.

TERCERO. QUE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HGO., FUE CREADA A TRAVÉS DE DECRETO GUBERNAMENTAL PUBLICADO EN EL NÚMERO 14 DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO DE 1992, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE NATURALEZA MIXTA, ESTATAL Y MUNICIPAL.

CUARTO. QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO, ENVIÓ A ESTA SOBERANÍA EL PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HGO., QUE SERÁ OPERADO DIRECTAMENTE POR EL ORGANISMO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HGO.

QUINTO. QUE SE HAN REVISADO LAS ANTERIORES CUOTAS Y TARIFAS Y SE HAN ADECUADO Y AJUSTADO LAS DEL DICTAMEN, TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD, ASÍ COMO LA VIABILIDAD ECONÓMICA DEL ORGANISMO OPERADOR, PARA PRESTAR UN SERVICIO DE MEJOR CALIDAD, QUE CREZCA EN CONCORDANCIA AL AUMENTO DE LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HGO.

ARTÍCULO 1º.- LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, SE COBRARÁN POR PERÍODOS VENCIDOS DE TREINTA DÍAS Y SE PAGARÁN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES QUE NO EXCEDERÁN AL DÍA ÚLTIMO DE CADA MES O CONFORME A LA FECHA DE VENCIMIENTO QUE SE DETERMINE PARA CADA CASO.

ARTÍCULO 2º.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USEN O APROVECHEN EL AGUA Y LAS INSTALACIONES PARA EL DESALOJO DE LAS AGUAS NEGRAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO LAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, PAGARÁN LO CORRESPONDIENTE CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS Y TARIFAS:

AGUA POTABLE:

I.- CUOTA FIJA, SIN MEDIDOR.

SERVICIO DOMESTICO:

I.- ANUAL	\$ 432.00
II.- MENSUAL	40.00
CASAS DESHABITADAS	MENSUAL 14.00

A LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL INSEN, PENSIONADOS Y JUBILADOS, SE LES COBRARA LA CUOTA FIJA MÍNIMA.

COMERCIAL:

I.- ANUAL	\$ 648.00
II.- MENSUAL	60.00

II.- SERVICIO MEDIDO.

DOMESTICO Y ESCUELAS POR M³:

I.- CONSUMO MÍNIMO HASTA 10 M ³		\$23.00
II.- CONSUMO DE 10.01 HASTA 20 M ³	X M ³ ADICIONAL	1.48
III.- CONSUMO DE 20.01 HASTA 30 M ³	X M ³ ADICIONAL	1.95
IV.- CONSUMO DE 30.01 HASTA 40 M ³	X M ³ ADICIONAL	2.10
V.- CONSUMO DE 40.01 HASTA 50 M ³	X M ³ ADICIONAL	2.50
VI.- CONSUMO DE 50.01 EN ADELANTE	X M ³ ADICIONAL	2.97

COMERCIAL:

I.- CONSUMO MÍNIMO HASTA 15 M ³		\$48.00
II.- CONSUMO DE 15.01 HASTA 30.00 M ³	X M ³ ADICIONAL	3.60
III.- CONSUMO DE 30.01 HASTA 50.00 M ³	X M ³ ADICIONAL	4.80
IV.- CONSUMO DE 50.01 EN ADELANTE	X M ³ ADICIONAL	5.20

INDUSTRIAL:

I.-	CONSUMO MÍNIMO HASTA 15.00 M3		\$240.00
II.-	CONSUMO DE 15.01 HASTA 30.00 M3	X M3 ADICIONAL	6.00
III.-	CONSUMO DE 30.01 HASTA 50.00 M3	X M3 ADICIONAL	7.65
IV.-	CONSUMO DE 50.01 EN ADELANTE	X M3 ADICIONAL	9.95

SERVICIO A COMUNIDADES:

I.-	DOMÉSTICO	\$ 40.00
II.-	COMERCIAL	60.00

LA CUOTA MÍNIMA A PAGAR MENSUALMENTE NO SERÁ MENOR A LA QUE CORRESPONDA A UN CONSUMO DE 30 M³.

**TARIFA
OTROS SERVICIOS
POR CONEXIÓN**

I.-	DOMÉSTICO	\$240.00
II.-	COMERCIAL	400.00
III.-	INDUSTRIAL	800.00
IV.-	CAMBIO UBICACION DE LA TOMA	60.00
V.-	CAMBIO DE NOMBRE	60.00
VI.-	NOTIFICACION	10.00

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DEL COSTO DE MEDIDORES, MATERIAL Y MANO DE OBRA QUE UTILICEN EN LA CONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS A LA RED GENERAL DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO A LAS LICENCIAS PARA LA RUPTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

LAS RECONEXIONES SE COBRARAN A UN 60% DE LAS CUOTAS DE CONEXION, TANTO PARA LA RED DE AGUA POTABLE, COMO PARA LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

**SERVICIO DE DRENAJE Y
ALCANTARILLADO****TARIFA****I.- POR CONEXIÓN AL SISTEMA CENTRAL:**

I.-	DOMÉSTICO	\$200.00
II.-	COMERCIAL	240.00
III.-	INDUSTRIAL	560.00

II.- CUOTA MENSUAL POR EL USO DE LA RED

PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED SE COBRARA EL 15% DEL IMPORTE QUE RESULTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE MENSUAL.

	MULTAS	MÍNIMA	MÁXIMA
I.-	DAÑOS AL MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
II.-	USO INDEBIDO DEL AGUA	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
III.-	VIOLACIÓN SELLOS MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
IV.-	TOMAS CLANDESTINAS	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.

LAS MULTAS SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DE LAS LICENCIAS DE ROTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE ORIGINE. QUIENES SOLICITEN LA CONEXIÓN E INSTALACIÓN DE ESTE SERVICIO, CUBRIRÁN EL IMPORTE TOTAL DE MANO DE OBRA Y MATERIALES NECESARIOS PARA TAL FIN.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO Y QUEDARÁN VIGENTES TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS APLICABLES A DICHOS SERVICIOS.

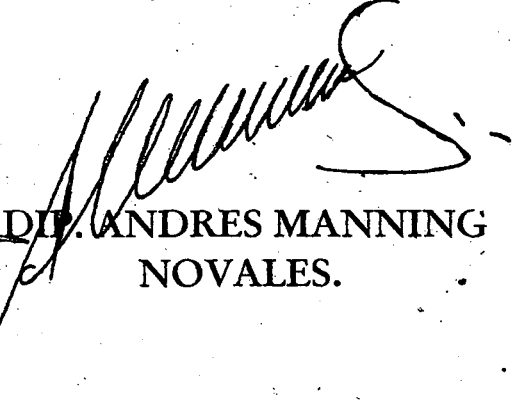
AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:


DIP. EFRAÍN ARISTA RUIZ.

SECRETARIO:

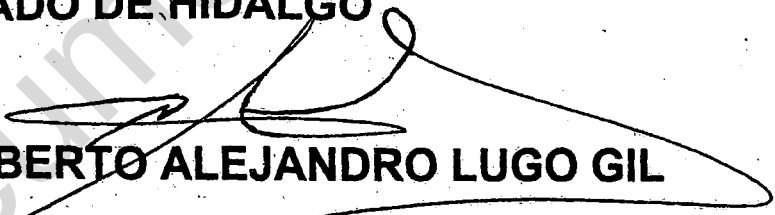
SECRETARIO:


DIP. RAYMUNDO
BAUTISTA PICHARDO.
DIP. ANDRES MANNING
NOVALES.

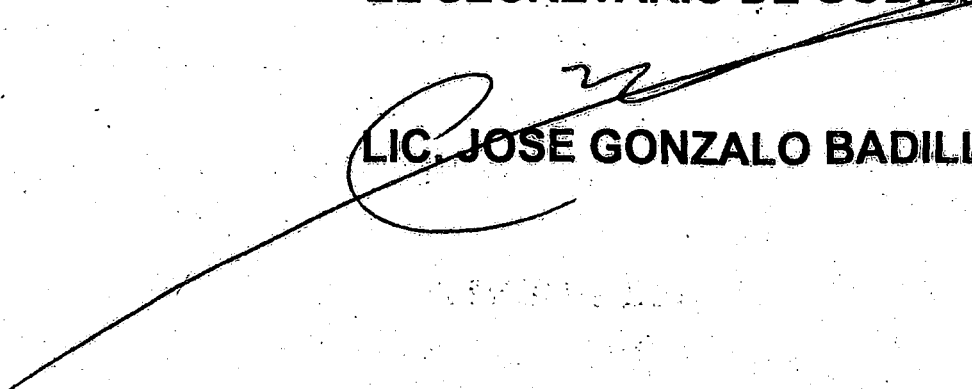
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 344.

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL
COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y
ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE
AGUA Y ALCANTARILLADO DEL SISTEMA VALLE
DEL MEZQUITAL.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL
ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO, LEGISLAR EN TODO LO QUE
CONCIERNE AL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO, COMO EN EL CASO QUE
NOS OCUPA.

SEGUNDO. QUE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS
115 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 142 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO; 4 Y 10 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO
DE HIDALGO, SE DESPRENDE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y

MUNICIPIOS PARA REGULAR LA DOTACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DESALOJO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS USADAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO.

TERCERO. QUE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL SISTEMA VALLE DEL MEZQUITAL, FUE CREADA A TRAVÉS DE DECRETO GUBERNAMENTAL PUBLICADO EN EL NÚMERO 14 DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO DE 1992, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE NATURALEZA MIXTA, ESTATAL Y MUNICIPAL.

CUARTO. QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO, ENVIÓ A ESTA SOBERANÍA EL PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL SISTEMA VALLE DEL MEZQUITAL, QUE SERÁ OPERADO DIRECTAMENTE POR EL ORGANISMO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL SISTEMA VALLE DEL MEZQUITAL.

QUINTO. QUE SE HAN REVISADO LAS ANTERIORES CUOTAS Y TARIFAS Y SE HAN ADECUADO Y AJUSTADO LAS DEL DICTAMEN, TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD, ASÍ COMO LA VIABILIDAD ECONÓMICA DEL ORGANISMO OPERADOR, PARA PRESTAR UN SERVICIO DE MEJOR CALIDAD, QUE CREZCA EN CONCORDANCIA AL AUMENTO DE LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL SISTEMA VALLE DEL MEZQUITAL.

ARTÍCULO 1º.- LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, SE COBRARÁN POR PERÍODOS VENCIDOS DE TREINTA DÍAS Y SE PAGARÁN

DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES QUE NO EXCEDERÁN AL DÍA ÚLTIMO DE CADA MES O CONFORME A LA FECHA DE VENCIMIENTO QUE SE DETERMINE PARA CADA CASO.

ARTÍCULO 2º.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USEN O APROVECHEN EL AGUA Y LAS INSTALACIONES PARA EL DESALOJO DE LAS AGUAS NEGRAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO LAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, PAGARÁN LO CORRESPONDIENTE CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS Y TARIFAS:

AGUA POTABLE:

I.- CUOTA FIJA, SIN MEDIDOR.

SERVICIO DOMESTICO:

	GRAVEDAD	BOMBEO
I.- ANUAL	\$ 240.00	\$ 300.00
II.- MENSUAL	22.00	27.50
SERVICIO A PIPAS		28.00
TOMAS SIN SERVICIO (MUERTAS)	5.00	6.25

A. LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL INSEN, SE LES COBRARA LA CUOTA MÍNIMA QUE LES CORRESPONDA.

COMERCIAL:

	GRAVEDAD	BOMBEO
I.- ANUAL	\$ 460.00	\$ 600.00
II.- MENSUAL	42.50	55.00

INDUSTRIAL:

	GRAVEDAD	BOMBEO
I.- ANUAL	\$ 1,620.00	\$ 1,780.00
II.- MENSUAL	150.00	165.00

II.- SERVICIO MEDIDO.

DOMESTICO Y ESCUELAS POR M³:

	GRAVEDAD	BOMBEO
I.- CONSUMO MÍNIMO HASTA 15 M ³	\$ 20.00	\$ 25.00
II.- CONSUMO DE 15.01 HASTA 25 M ³	ADIC. 1.35	1.71

III.-	CONSUMO DE 25.01 HASTA 35 M3	ADIC. 1.68	2.63
IV.-	CONSUMO DE 35.01 EN ADELANTE	ADIC. 2.15	3.51

COMERCIAL:

		GRAVEDAD	BOMBEO
I.-	CONSUMO MÍNIMO HASTA 15 M3	\$ 40.00	50.00
II.-	CONSUMO DE 15.01 HASTA 50.00 M3	ADIC. 2.75	3.56
III.-	CONSUMO DE 50.01 HASTA 100.00 M3	ADIC. 3.26	4.40
IV.-	CONSUMO DE 100.01 EN ADELANTE	ADIC. 3.76	5.21

INDUSTRIAL:

		GRAVEDAD	BOMBEO
I.-	CONSUMO MÍNIMO HASTA 40 M3	\$ 130.00	\$156.00
II.-	CONSUMO DE 40.01 HASTA 100.00 M3	ADIC. 3.71	5.68
III.-	CONSUMO DE 100.01 HASTA 250.00 M3	ADIC. 4.46	7.28
IV.-	CONSUMO DE 250.01 EN ADELANTE	ADIC. 5.47	8.10

SERVICIOS MUNICIPALES:

		GRAVEDAD	BOMBEO
I.-	CONSUMO MINIMO HASTA 15 M3	\$ 35.00	\$ 40.00
II.-	CONSUMO DE 15.01 HASTA 50 M3	ADIC. 2.41	2.85
III.-	CONSUMO DE 50.01 HASTA 100 M3	ADIC. 2.85	3.52
IV.-	CONSUMO DE 100.01 EN ADELANTE	ADIC. 3.29	4.17

LA CUOTA MÍNIMA A PAGAR MENSUALMENTE NO SERÁ MENOR A LA QUE CORRESPONDA A UN CONSUMO DE 15 M³.

**TARIFA
OTROS SERVICIOS
POR CONEXIÓN**

I.-	DOMÉSTICO	\$400.00
II.-	COMERCIAL	580.00
III.-	INDUSTRIAL	900.00

ESTOS DERÉCHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DEL COSTO DE MEDIDORES, MATERIAL Y MANO DE OBRA QUE UTILICEN EN LA CONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS A LA RED GENERAL DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO A LAS LICENCIAS PARA LA RUPTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

LAS RECONEXIONES SE COBRARAN A UN 60% DE LAS CUOTAS DE CONEXION, TANTO PARA LA RED DE AGUA POTABLE, COMO PARA LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

**SERVICIO DE DRENAJE Y
ALCANTARILLADO**

TARIFA**I.- POR CONEXIÓN AL SISTEMA CENTRAL:**

I.-	DOMÉSTICO	\$220.00
II.-	COMERCIAL	390.00
III.-	INDUSTRIAL	560.00

II.- CUOTA MENSUAL POR EL USO DE LA RED

PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED SE COBRARA EL 10% DEL IMPORTE QUE RESULTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE MENSUAL.

MULTAS	MÍNIMA	MÁXIMA
I.- DAÑOS AL MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN
II.- USO INDEBIDO DEL AGUA	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
III.- VIOLACIÓN SELLOS MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN
IV.- TOMAS CLANDESTINAS	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN-

LAS MULTAS SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DE LAS LICENCIAS DE ROTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE ORIGINE. QUIENES SOLICITEN LA CONEXIÓN E INSTALACIÓN DE ESTE SERVICIO, CUBRIRÁN EL IMPORTE TOTAL DE MANO DE OBRA Y MATERIALES NECESARIOS PARA TAL FIN.

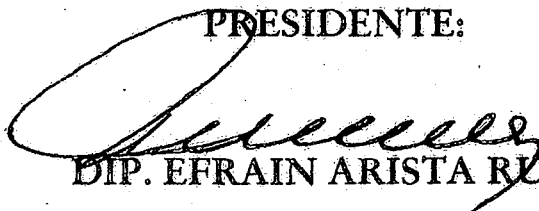
TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO Y QUEDARÁN VIGENTES TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS APLICABLES A DICHOS SERVICIOS.

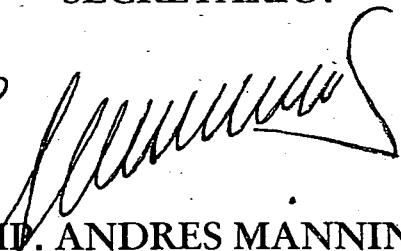
AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:


DIP. EFRAÍN ARISTA RUIZ.

SECRETARIO:

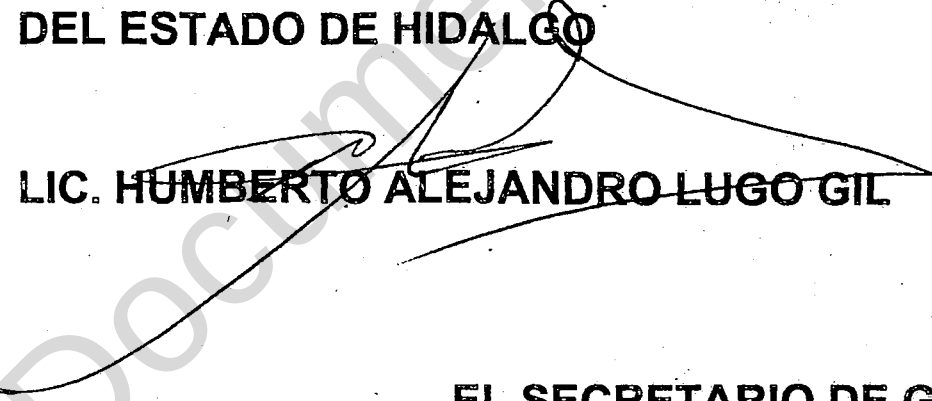
SECRETARIO:


DIP. RAYMUNDO
BAUTISTA PICHARDO.
DIP. ANDRES MANNING
NOVALES.

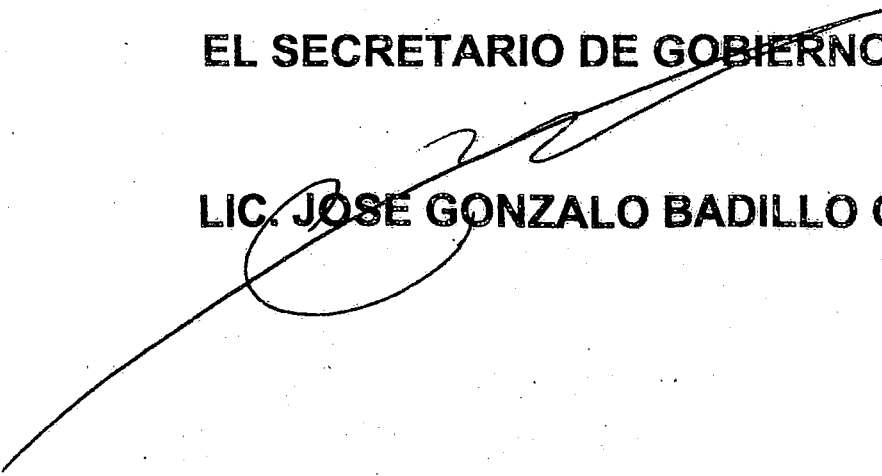
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

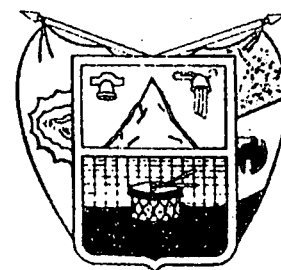
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ



HIDALGO
Gobierno del Estado

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 345.

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL
COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y
ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE
AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
TULA DE ALLENDE, HGO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL
ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO, LEGISLAR EN TODO LO QUE
CONCIERNE AL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO, COMO EN EL CASO QUE
NOS OCUPA.

SEGUNDO. QUE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS
115 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 142 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO; 4 Y 10 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO
DE HIDALGO, SE DESPRENDE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y

MUNICIPIOS PARA REGULAR LA DOTACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DESALOJO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS USADAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO.

TERCERO. QUE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HGO., FUE CREADA A TRAVÉS DE DECRETO GUBERNAMENTAL PUBLICADO EN EL NÚMERO 14 DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO DE 1992, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE NATURALEZA MIXTA, ESTATAL Y MUNICIPAL.

CUARTO. QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD Y FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO, ENVIÓ A ESTA SOBERANÍA EL PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HGO., QUE SERÁ OPERADO DIRECTAMENTE POR EL ORGANISMO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HGO.

QUINTO. QUE SE HAN REVISADO LAS ANTERIORES CUOTAS Y TARIFAS Y SE HAN ADECUADO Y AJUSTADO LAS DEL DICTAMEN, TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD, ASÍ COMO LA VIABILIDAD ECONÓMICA DEL ORGANISMO OPERADOR, PARA PRESTAR UN SERVICIO DE MEJOR CALIDAD, QUE CREZCA EN CONCORDANCIA AL AUMENTO DE LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

PORTODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, A CARGO DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HGO.

ARTÍCULO 1º.- LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, SE COBRARÁN POR PERÍODOS VENCIDOS DE TREINTA DÍAS Y SE PAGARÁN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES QUE NO EXCEDERÁN AL DÍA ÚLTIMO DE CADA MES O CONFORME A LA FECHA DE VENCIMIENTO QUE SE DETERMINE PARA CADA CASO.

ARTÍCULO 2º.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USEN O APROVECHEN EL AGUA Y LAS INSTALACIONES PARA EL DESALOJO DE LAS AGUAS NEGRAS Y LAS PLUVIALES, ASÍ COMO LAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, PAGARÁN LO CORRESPONDIENTE CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS Y TARIFAS:

AGUA POTABLE:

I.- CUOTA FIJA, SIN MEDIDOR.

SERVICIO DOMESTICO:

I.- ANUAL	\$ 240.00
II.- MENSUAL	22.00
SERVICIO A PIPAS	28.00
CASAS DESHABITADAS MENSUAL	14.00

LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL INSEN, PENSIONADOS Y JUBILADOS, GOZARAN DE UN 30% DE DESCUENTO DE LA TARIFA QUE LES CORRESPONDA.

COMERCIAL:

I.- ANUAL	\$ 710.00
II.- MENSUAL	66.00

INDUSTRIAL:

I.- ANUAL	\$ 1,950.00
II.- MENSUAL	180.00

II.- SERVICIO MEDIDO.

DOMESTICO Y ESCUELAS POR M³:

I.- CONSUMO MÍNIMO HASTA 15 M ³	\$1.45
II.- CONSUMO DE 15.01 HASTA 30 M ³	X M ³ ADICIONAL 0.96
III.- CONSUMO DE 30.01 HASTA 45 M ³	X M ³ ADICIONAL 1.10
IV.- CONSUMO DE 45.01 HASTA 60 M ³	X M ³ ADICIONAL 1.24
V.- CONSUMO DE 60.01 HASTA 100 M ³	X M ³ ADICIONAL 1.38
VI.- CONSUMO DE 100.01 EN ADELANTE	X M ³ ADICIONAL 1.50

COMERCIAL:

I.- CONSUMO MÍNIMO HASTA 15 M ³	\$1.73
II.- CONSUMO DE 15.01 HASTA 30.00 M ³	X M ³ ADICIONAL 1.16
III.- CONSUMO DE 30.01 HASTA 45.00 M ³	X M ³ ADICIONAL 1.29
IV.- CONSUMO DE 45.01 HASTA 60.00 M ³	X M ³ ADICIONAL 1.50
V.- CONSUMO DE 60.01 HASTA 100 M ³	X M ³ ADICIONAL 1.71
VI.- CONSUMO DE 100.01 HASTA 2,000 M ³	X M ³ ADICIONAL 2.05
VII.- CONSUMO DE 2,000.01 EN ADELANTE	X M ³ ADICIONAL 2.38

INDUSTRIAL:

I.-	CONSUMO MÍNIMO HASTA 15.00 M3		\$2.89
II.-	CONSUMO DE 15.01 HASTA 30.00 M3	X M3 ADICIONAL	1.98
III.-	CONSUMO DE 30.01 HASTA 45.00 M3	X M3 ADICIONAL	2.31
IV.-	CONSUMO DE 45.01 HASTA 60.00 M3	X M3 ADICIONAL	2.63
V.-	CONSUMO DE 60.01 HASTA 100 M3	X M3 ADICIONAL	3.47
VI.-	CONSUMO DE 100.01 HASTA 2,000 M3	X M3 ADICIONAL	3.68
VII.-	CONSUMO DE 2,000.01 EN ADELANTE	X M3 ADICIONAL	4.41

SERVICIO A COMUNIDADES:

I.-	DOMÉSTICO	\$ 40.00
II.-	COMERCIAL	66.00
III.-	INDUSTRIAL	180.00

LA CUOTA MÍNIMA A PAGAR MENSUALMENTE NO SERÁ MENOR A LA QUE CORRESPONDA A UN CONSUMO DE 30 M³.

**TARIFA
OTROS SERVICIOS
POR CONEXIÓN**

I.-	DOMÉSTICO	\$316.00
II.-	COMERCIAL	650.00
III.-	INDUSTRIAL	1,000.00

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DEL COSTO DE MEDIDORES, MATERIAL Y MANO DE OBRA QUE UTILICEN EN LA CONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS A LA RED GENERAL DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO A LAS LICENCIAS PARA LA RUPTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

LAS RECONEXIONES SE COBRARÁN A UN 60% DE LAS CUOTAS DE CONEXION, TANTO PARA LA RED DE AGUA POTABLE, COMO PARA LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

**SERVICIO DE DRENAJE Y
ALCANTARILLADO****TARIFA****I.- POR CONEXIÓN AL SISTEMA CENTRAL:**

I.-	DOMÉSTICO	\$220.00
II.-	COMERCIAL	390.00
III.-	INDUSTRIAL	560.00

II.- CUOTA MENSUAL POR EL USO DE LA RED

PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED SE COBRARA EL 15% DEL IMPORTE QUE RESULTE DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE MENSUAL.

	MULTAS	MÍNIMA	MÁXIMA
I.-	DAÑOS AL MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
II.-	USO INDEBIDO DEL AGUA	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
III.-	VIOLACIÓN SELLOS MEDIDOR	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.
IV.-	TOMAS CLANDESTINAS	10 SAL. MIN.	50 SAL. MIN.

LAS MULTAS SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTOS DERECHOS SE CAUSARÁN SIN PERJUICIO DE LAS LICENCIAS DE RÔTURA DE PAVIMENTO, CONCRETO O EMPEDRADO Y REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE ORIGINE. QUIENES SOLICITEN LA CONEXIÓN E INSTALACIÓN DE ESTE SERVICIO, CUBRIRÁN EL IMPORTE TOTAL DE MANO DE OBRA Y MATERIALES NECESARIOS PARA TAL FIN.

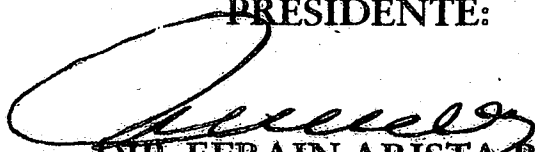
TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO Y QUEDARÁN VIGENTES TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS APLICABLES A DICHOS SERVICIOS.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

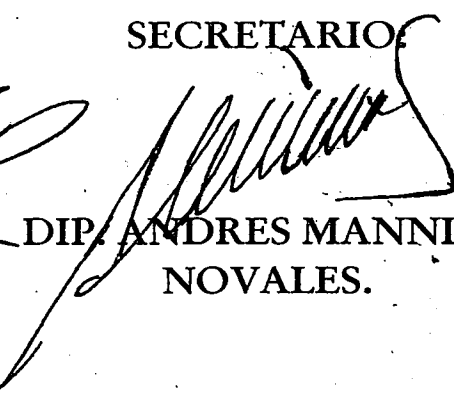
PRESIDENTE:



DIP. EFRAÍN ARISTA RUIZ.

SECRETARIO:

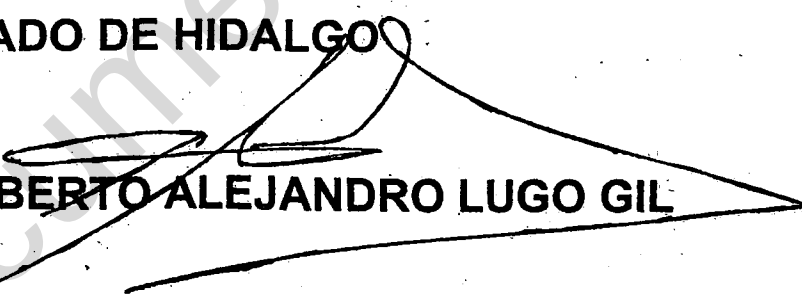
SECRETARIO:


DIP. RAYMUNDO
BAUTISTA PICHARDO.
DIP. ANDRES MANNING
NOVALES.

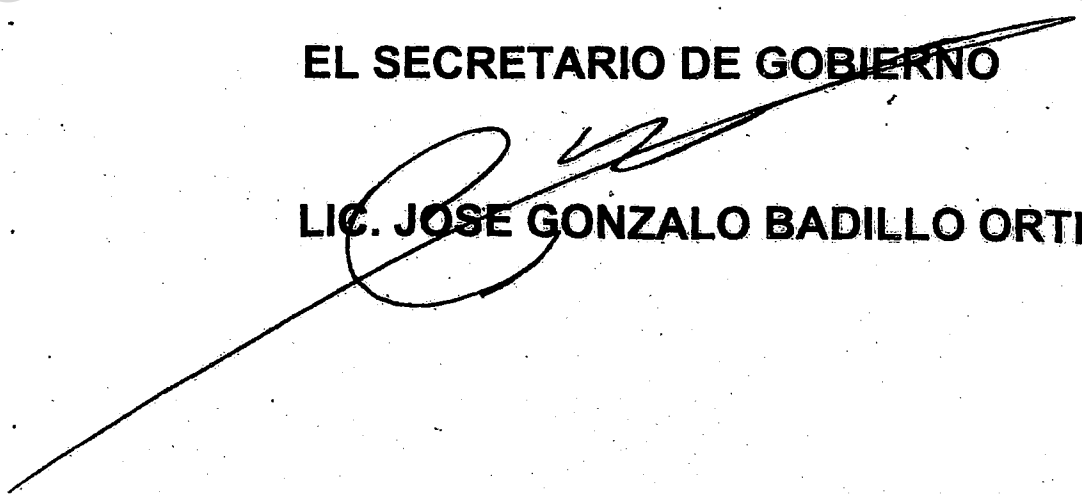
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 346.

QUE DA POSESION AL C. ENRIQUE VILLA
CORTES PARA QUE ASUMA EL CARGO DE
DIPUTADO PROPIETARIO POR EL V DISTRITO
ELECTORAL LOCAL.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 fracción XIV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A :**

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece la fracción XIV del Artículo 56 de la Constitución Política de la Entidad, es facultad de este Honorable Congreso del Estado, dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios.

SEGUNDO. Que como se desprende del expediente relativo, de conformidad con el Acta de Defunción que obra en el mismo, con fecha 3 de marzo del año en curso, falleció el C. Dip. **Matías Cruz Mera**, Diputado propietario por el V Distrito Electoral Local.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

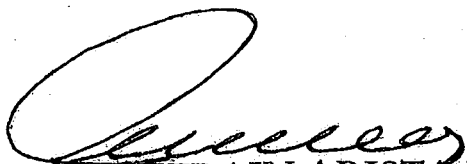
DECRETO:

QUE DA POSESION AL C. ENRIQUE VILLA CORTES PARA QUE ASUMA EL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL V DISTRITO ELECTORAL LOCAL.

UNICO.- Con fundamento en la fracción XIV del Artículo 56 de la Constitución Política de la Entidad, llámese y dese posesión del cargo al C. Enrique Villa Cortés, Diputado suplente por el V Distrito Electoral Local, quién deberá rendir ante esta Cámara de Diputados, la protesta de Ley respectiva.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:



DIP. EFRAIN ARISTA RUIZ.

SECRETARIO:

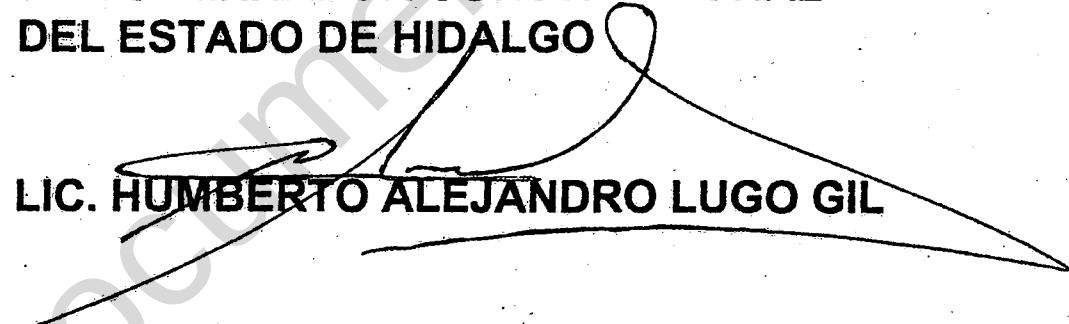
SECRETARIO:


DIP. RAYMUNDO
BAUTISTA PICHARDO.
DIP. ANDRES MANNING
NOVALES.

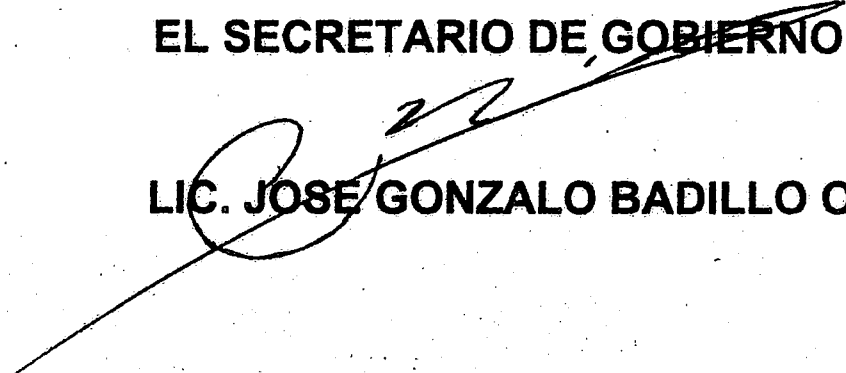
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

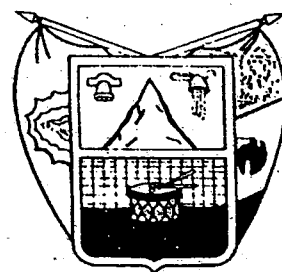
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**HIDALGO**

Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 347.

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIEN-
TOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es facultad de este H. Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 56 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. Que los tiempos actuales exigen un cambio sustancial para afrontar responsable y tenazmente la grave crisis delincriminal que nos agobia, así como buscar acciones oportunas y eficaces para evitar la impunidad; la sociedad actual, asimismo, exige una mayor participación del ofendido dentro del procedimiento penal, en necesario e ineludible concierto con la debida protección de los derechos del inculpa-

En efecto, la búsqueda de nuevas figuras jurídicas o en su caso la adecuación de las disposiciones vigentes, con la finalidad de equilibrar la participación de los protagonistas del proceso penal y proteger sus correspondientes derechos, pretende ser una peculiar característica de la presente Iniciativa.

TERCERO.- Que la lucha contra la delincuencia y la impunidad, así como el reclamo de justicia y seguridad pública, son un requerimiento que nuestra sociedad exige afrontar. Es imperativo para los órganos encargados de procurar e impartir justicia, asumir de manera corresponsable tan compleja función. Es fundamental una más estrecha y coordinada vinculación entre la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial, promover acciones conjuntas para hacer efectiva una administración de justicia, *lato sensu*, pronta, completa e imparcial, cada una de las citadas instituciones dentro de sus correspondientes funciones de procuración e impartición de justicia.

CUARTO. Que la persona ofendida por el delito había permanecido prácticamente olvidada en el procedimiento penal mexicano, bajo la justificante que la institución del ministerio público creada en la Constitución de 1917 como representación social, se iba a encargar de proteger y velar por sus legítimos intereses al ejercitar la acción penal y reparadora. Ya con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1996, al adicionarse el Artículo 20 con un párrafo final, se dio el primer paso para elevar a rango constitucional los derechos de la víctima u ofendido por el delito, reforma que fue recogida con beneplácito por quienes desean proporcionar mayor protección a los derechos del ofendido dentro del procedimiento penal. Al reformarse el Artículo 21 de la Constitución General de la República por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, Se consagra en nuestra Ley Suprema el control jurisdiccional de la resolución ministerial del no ejercicio de la acción penal y de su desistimiento una vez ejercitada.

QUINTO. Que lo señalado con anterioridad, aunado al incremento de la delincuencia y de la inseguridad pública que nos aqueja en los últimos años, son motivos suficientes para posibilitar una mayor participación en el proceso penal de la víctima u ofendido que sufre directamente en su persona, bienes jurídicos y patrimonio las consecuencias del delito, obviamente sin menoscabo de la importante función persecutoria del delito por parte del ministerio público.

SEXTO. Que en este orden de ideas, en la Iniciativa presentada, se propone reformar el párrafo final del artículo 8º del Código Adjetivo-Penal, para establecer que sin necesidad de acuerdo específico,

quien resulte ofendido por el delito o su representante, tendrán el carácter de coadyuvantes del ministerio público a partir del auto de radicación del proceso; sin embargo, dado que tratándose de la comisión del delito de homicidio, para poder tener derecho a la reparación de los daños y perjuicios es menester que la condena se haga en favor de persona determinada, en la misma disposición se establece que, en este caso, sí será necesario que expresamente se constituya en coadyuvante quien, teniendo el derecho a la reparación de los daños y perjuicios de conformidad a lo previsto por el artículo 42 del Código Penal, pueda exigir la acción reparadora. En el mismo párrafo, se consagra el derecho del ofendido o su representante para nombrar, desde el inicio de la averiguación previa, a persona con cédula profesional de licenciado en derecho para que se constituya en su asesor jurídico, señalándose que éste podrá tener la participación procedimental que prevea el propio Código.

SEPTIMO. Que con relación al asesor jurídico del ofendido, se propone agregar el artículo 44 bis, con la finalidad de normar los aspectos más relevantes de su constitución:

1) Inicialmente, se define el derecho del ofendido o su representante, para designar el o los asesores jurídicos que estimen conveniente, así como de revocarles la designación y sustituirlos libremente; también se establece que cuando sean varios los asesores jurídicos, el ofendido deberá designar un representante común, en el entendido que en el caso de no hacerlo, el ministerio público o el juez lo designarán para continuar ordenadamente con el procedimiento;

2) Con la finalidad de que el asesor jurídico tenga posibilidad de desempeñar profesional y responsablemente su función, se señala que deberá manifestar: si acepta o no el cargo conferido, de igual manera protestar su leal desempeño cuando lo hubiese aceptado; adicionalmente, sin que sea necesario hacer un enlistado, se estipula que en el momento de la protesta del cargo, el asesor jurídico asume todas las obligaciones inherentes a su responsabilidad de velar por la protección de los derechos del ofendido y a la consecución de sus legítimos intereses;

3) En el segundo párrafo del artículo 44 bis se dispone que cuando el ofendido no tuviera los recursos necesarios para contratar a un abogado particular, podrá solicitar al ministerio público o al juzgador, según sea el caso, le sea asignado un asesor jurídico con remuneración a cargo del Erario Estatal. De igual manera para los inculpados indigentes, el Estado asume la obligación de proporcionarles asistencia jurídica durante el procedimiento penal a través de la defensoría de oficio, igualmente es menester que le sea proporcionada a la víctima u ofendido por el delito la asesoría jurídica a través de abogados proporcionados por el Estado, instituyéndose como una derivación de la propia defensoría de oficio. En efecto, de tanta importancia y trascendencia es esta propuesta, que de no aprobarse en sus términos, la

figura del asesor jurídico del ofendido tendría un carácter elitista, en virtud de que sólo podrían contar con esta eficaz asistencia para la protección de sus derechos transgredidos por la comisión del delito, las personas con solvencia económica suficiente para contratar a un abogado particular. Por otra parte, tomando en cuenta que ello implica la creación de una institución específica, o cuando menos la reestructuración de la defensoría de oficio, para que en cada juzgado y agencia del ministerio público hubiese un asesor jurídico oficial, la Iniciativa prevé un artículo transitorio por el cual se dispone que el segundo párrafo del artículo 44 bis entrará en vigencia un año después de publicado el presente decreto, concediéndose así una *vacatio legis* que se ha estimado prudente para que se materialice esta reforma;

4) Finalmente, el artículo 44 bis, prevé que tanto en la averiguación previa como en el proceso, el asesor jurídico del ofendido tendrá la participación procedimental que prevé el propio código adjetivo, misma que ha quedado precisada en las disposiciones correspondientes. Asimismo, con la finalidad de equiparar el cumplimiento de sus obligaciones al de la defensa, se dispone que cuando en el proceso el juzgador notare que el asesor jurídico incumpliera las obligaciones derivadas de su cargo, podrá imponerle alguna corrección disciplinaria o en su caso, denunciarlo penalmente y si fuere de nombramiento oficial, además deberá ponerlo en conocimiento de su superior.

OCTAVO. Que respecto a los derechos del ofendido y su participación procedimental y la de su asesor jurídico, para delimitarla de la que corresponde a las partes en el proceso, en la Iniciativa en estudio, se precisan los siguientes aspectos:

1) Se reforman las fracciones II y V del artículo 43, con la finalidad de conceder al ofendido o su representante, el derecho a que le sean expedidas copias de las constancias de autos cuando lo solicite y a que les sean notificadas en términos de ley todas las resoluciones dictadas en el proceso, excepto aquéllas reservadas al ministerio público;

2) Se reforma el artículo 72, para precisar que las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación y las que den entrada a un incidente, deberán ser notificadas al ofendido de manera personal; asimismo, para notificarle el auto previo a la sentencia a que se refiere el numeral 58;

3) Se reforma el primer párrafo del artículo 105, para plasmar la obligación de citar al ofendido o su representante, para que pueda estar presente en las audiencias judiciales; empero, al dejarse intacto el artículo 106, se entiende que sólo la inasistencia de alguna de las partes impedirá el desahogo de la audiencia, quedando así como derecho subjetivo la presencia y participación del ofendido y su asesor jurídico en las audiencias del

proceso. Lo expuesto con la expresa finalidad de prevenir abusos que podrían desvirtuar el espíritu que anima estas reformas protectoras tanto de los derechos del ofendido como los del inculpado, así como podrían empañar la naciente figura del asesor jurídico de aquél;

4) Para otorgar el derecho de participación del ofendido en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas del proceso, se adecuan los artículos 149, 160, 163, 170, 171, 179, 193, 202, 210, 213 y 217, de donde lo más importante es que el ofendido o su representante podrán ofrecer todos los medios de prueba que prevé el Código de Procedimientos Penales, igualmente se les posibilita a asistir acompañados de su asesor jurídico al desahogo de la testimonial, inspección, los careos procedimentales y la reconstrucción de hechos; además, se concede el derecho al asesor jurídico del ofendido para interrogar a los testigos o peritos;

5) La mayor participación del ofendido en el proceso penal, propicia la necesaria consecuencia de ampliarle su facultad para impugnar las resoluciones judiciales a través de los recursos que prevé el Código de Procedimientos Penales y su participación en la substanciación de los mismos, por lo cual se adecuaron los artículos 279, 319, 328, 335 y 344. Con ello, se amplía al ofendido la facultad de apelar el auto de sobreseimiento por desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público, así como la resolución que declare procedente la libertad por desvanecimiento de datos solicitada por el representante social; se le faculta, en la apelación contra sentencias condenatorias, para ofrecer las probanzas que estime pertinentes en relación a las nuevas pruebas ordenadas por el Tribunal de Alzada; finalmente, se le otorga la facultad de interponer el recurso de reconsideración y

6) Por último, se propone reformar los artículos 249, 251, 253, 254, 258, 264, 282, 283, 284, 285, 286, 290, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales, con el objeto de señalar la participación del ofendido y su asesor jurídico en la tramitación de los incidentes de acumulación de expedientes, excusas y recusaciones, reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros, nulidad, reposición de autos, aclaración de sentencia y los no especificados.

NOVENO. Que en la Iniciativa que se estudia, se proponen reformas al artículo 117 del Código de Procedimientos Penales, para precisar los alcances de la flagrancia de delitos. Y se requiere que de conformidad al tradicional Diccionario del jurista español Joaquín Escriche, el término "flagrante" es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama; de tal connotación se infiere que el delito

flagrante es aquél cuya realización es tan notoria o evidente que resplandece como fuego. Así, trascendiendo la común acepción del *in fraganti*, que se circunscribe al momento mismo de la comisión del hecho, en los últimos años se ha aceptado interpretar el concepto constitucional de delito flagrante también con sus variantes denominadas cuasiflagrancia y presunción de flagrancia, pero siempre vinculadas a la inmediatez con la comisión del hecho delictuoso. En tal orden de ideas, la reforma incide directamente en la hipótesis de presunción de flagrancia y de la cual en primer término se le desvincula de la inmediatez con el momento mismo de la comisión del hecho, para fijar como límite temporal que no hubieren transcurrido más de noventa y seis horas desde el momento de realización de los hechos y precisándose el obvio requisito de que ya se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva; con estos prerequisites comunes, se abren dos posibilidades: a) El inculpado sea señalado como autor o partícipe del delito, por el ofendido o víctima del delito o por algún testigo presencial u otra persona que hubiere participado en los hechos delictivos o b) Se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido o bien la existencia de indicios bastantes para hacer probable su responsabilidad penal en la realización del hecho típico que hasta ese momento procedimental se encuentre acreditado en las actuaciones de averiguación previa. Una detención en las circunstancias indicadas, con la posibilidad de que pueda extenderse hasta noventa y seis horas de realizados los hechos, está apegada a nuestro marco constitucional, en virtud de que la comisión del delito y la probable responsabilidad del detenido resultan ser notorias y evidentes. El párrafo cuarto del Artículo 16 de la Constitución General de la República sólo hace referencia a los casos de delito flagrante en que cualquier persona puede detener al indiciado, sin precisar un concepto de flagrancia de delitos, por lo que corresponde a las leyes secundarias su definición. Dotando al Organo Ministerial de más posibilidades para afrontar su lucha contra la delincuencia.

DECIMO. Que con la finalidad de que nuevos tipos penales o algunos agravados que se incluyeron en las recientes reformas al Código Sustantivo-Penal, sean calificados como delitos graves, se proponen adiciones y reformas al artículo 119, dispositivo en el cual se contiene el catálogo de *delitos graves* cuya calificación en lo fundamental repercute en la negación de la libertad caucional a los inculpados, adicionándose las fracciones IX, X, XIII y XIX y recorriéndose en su orden las fracciones correspondientes, para calificar como delitos graves los siguientes:

IX.- Extorsión, con la agravante prevista por el segundo párrafo del artículo 216 del Código Penal, cuando el autor o partícipe sea servidor público o miembro de alguna corporación policial o de empresa privada de seguridad, en ejercicio de sus funciones;

X.- Despojo, cuando deba aplicarse la punibilidad agravada que prevé el primer párrafo del artículo 220 del Código Penal a los autores intelectuales o a quienes determinen dolosamente para cometerlo a un grupo de más de cinco personas y se realice con violencia o se trate de terrenos de labor destinados a producir alimentos o potreros o cuando se produzca en instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicio al público y se impida de cualquier forma su prestación;

XIII.- Corrupción de menores, como lo prevén los párrafos segundo y tercero del artículo 267 del Código Penal, cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo o cuando quien procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía o algún otro estado impropio, tenga la calidad específica de ascendiente, tutor o custodio del pasivo del delito y

XIX.- Tortura, en concurrencia con lo previsto por los párrafos primero y tercero del numeral 322 bis del Código Penal.

DECIMO PRIMERO. Que se incluyen nuevos tipos penales en varias fracciones del catálogo de delitos graves: en la fracción IV, el delito de simulación de secuestro previsto por el artículo 167 bis; en la fracción VII, los nuevos tipos penales previstos por los artículos 207, 207 bis y 207 ter del Código Penal: a) Robo reiterado de vehículos automotores cometido por una asociación o banda de tres o más personas organizadas entre sí; b) A quienes realicen alguna de las conductas típicas que a continuación se enuncian: dismantelar uno o más vehículos robados o comercializar conjunta o separadamente sus partes; enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; detentar, poseer, custodiar, alterar o modificar, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; trasladar el o los vehículos robados a otra Entidad Federativa o al extranjero; utilizar el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, o a quien aporte recursos económicos o de otra índole para la realización de las conductas descritas en este inciso. También se califican como delitos graves los nuevos tipos penales descritos en los artículos 207 y 207 bis, cuando deba aplicarse el aumento de punibilidad a que se refiere el numeral 207 ter, es decir, cuando el autor o partícipe sea algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas.

Se reforma la fracción III, para incluir como delito grave el peligro de contagio de enfermedades cuando se utilicen medios directos y eficaces de su propagación, tipo penal previsto por el segundo párrafo del

artículo 162 del Código Penal; debido a que en las reformas al Código Penal dejó de considerarse como tipo penal agravado la instigación o ayuda al suicidio cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad o persona que no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión y que consumado el suicidio en estas condiciones prácticamente estamos ante la comisión de un homicidio ya calificado como delito grave en la fracción I del artículo 119.

En relación a las demás fracciones, se adecuan respecto de las reformas al Código Sustantivo-Penal o, en su caso, se les asignó nuevo número de fracción. Se adiciona un antepenúltimo párrafo al artículo 119, para que sean considerados como delitos graves las tentativas punibles de los delitos previstos por las fracciones anteriores; debido a que toda tentativa de delito implica la intención por parte del autor de realizar una conducta típica, misma que no llega a consumarse por causas ajenas a su voluntad; por ello, se considera que las tentativas de los delitos graves deben ser calificadas con el mismo carácter, para mayor protección de la sociedad y en beneficio de la seguridad pública. Además de recorrerse en su orden por la señalada adición, se reforman los dos párrafos finales del numeral 119, para precisar la calificación como delito grave del homicidio culposo: a) Cuando con motivo de la conducta culposa del personal del transporte público de pasajeros o escolares se prive de la vida a dos o más usuarios de dicho servicio o b) En lo general, cuando se cause homicidio culposo a cualquier persona, cuando el chofer del transporte público condujera en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación del deber de cuidado haya sido la causa determinante de la producción del resultado típico.

DECIMO SEGUNDO. Que en atención a la reforma al Artículo 16 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1996, se adiciona el artículo 31 bis, para regular localmente que, cuando el ministerio público estimare necesaria para su función investigadora y de persecución de los delitos, la intervención de una comunicación privada, habrá de ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado quien, si lo considera procedente, lo solicitará por escrito ante la autoridad federal que corresponda, fundando y motivando las causas legales de la solicitud y expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. También se prevé que sólo serán admisibles como prueba los resultados de las intervenciones que se ajusten al precepto constitucional y a los requisitos y límites previstos en las leyes; los resultados que no cumplan con éstos, carecerán de valor probatorio; disposición esta última, que será complementaria de la regla general de nulidad probatoria que contiene el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para las probanzas obtenidas con violación de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en la ley.

DECIMO TERCERO. Que para regular los medios y la forma de comunicación entre las Autoridades Ministeriales de nuestro país, a través de los oficios de colaboración, se adecuaron los artículos 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102 y 104 correspondientes a la sección tercera del capítulo IV del Título Cuarto del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales, en atención al Convenio de Colaboración que con base en el Artículo 119 Constitucional celebraron el total de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de diciembre de 1993. Con ello se pretende modernizar nuestro instrumento legal adjetivo que ahora abarca todos los periodos del procedimiento penal, ya que como vestigio de su precedente exclusivamente procesal, sólo se regulaba con detalle los medios de comunicación entre las Autoridades Judiciales a través de los exhortos.

DECIMO CUARTO. Que el Código de Procedimientos Penales vigente, en el artículo 393, se prevé una *prematura prescripción de la acción penal*, ya que una vez transcurridos seis meses desde la notificación del acuerdo de reserva de la averiguación previa a la persona ofendida por el delito, sin que se hubieren recabado suficientes pruebas para fundar el ejercicio de la acción penal, es posible solicitar el archivo definitivo del expediente y una vez autorizado éste por el Procurador General de Justicia, o en su caso fenecido el plazo para hacer valer la impugnación administrativa que prevé el artículo 395 del mismo código adjetivo, se produce el efecto de impedir a futuro el ejercicio de la acción penal respecto de los mismos hechos.

En la mayoría de los casos, con el simple transcurso de los seis meses, se produce el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que motivaron el expediente de averiguación previa enviado a archivo definitivo; ello puede ser procedente aún tratándose de delitos de suma gravedad como el homicidio calificado, verbigracia, cuyo término de la prescripción de la acción penal es de cuarenta años conforme a las reformas al Código Penal recientemente aprobadas por el Honorable Congreso del Estado.

DECIMO QUINTO. Que por los motivos señalados en la Iniciativa, se propone reformar el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales, para hacer inoperante la autorización del archivo definitivo por reserva del expediente tratándose de los delitos calificados como graves. Así, habrá de transcurrir el término de la prescripción de la acción penal para que el agente del ministerio público pueda solicitar a la Subprocuraduría el archivo definitivo del expediente tratándose de los delitos calificados como graves que prevé el artículo 119 del Código Adjetivo-Penal, ello en virtud de que siguiendo las reglas de la prescripción de la acción penal, el transcurso del tiempo siempre será proporcional a la gravedad del delito y sobre todo,

para evitar la impunidad; consecuentemente, queda establecido que el transcurso de los seis meses para la procedencia del archivo definitivo por reserva del expediente, sólo será aplicable en los expedientes que se hubieran iniciado por delitos no calificados como graves.

DECIMO SEXTO. Que en la Iniciativa que da origen a este Dictamen, también se reforman los artículos 16, 123 y 399 del Código de Procedimientos Penales, con la finalidad de proponer el cambio de denominación de la policía judicial por el de *policía ministerial*. Para comprender la propuesta, es necesario remontarnos a la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al ministerio público al que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso penal, dado que la función de policía judicial no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces.

DECIMO SEPTIMO. Que vistos los argumentos anteriores y tomando en consideración el factor coyuntural de la reforma al Artículo 21 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1996 en que se desaparece el término "judicial" y se deja únicamente el de "policía", la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público, por lo que es oportuno el cambio de denominación a *policía ministerial*, en virtud de ser éste un órgano de investigación auxiliar de la autoridad persecutora de los delitos bajo sus órdenes directas.

Finalmente por cuanto a este considerando, se propone adicionar con un tercer párrafo la fracción I del artículo 2º del Código de Procedimientos Penales, para explicitar una función específica del Organismo Ministerial durante la fase de averiguación previa, dado su carácter de institución de buena fe; así, cuando el ministerio público tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela, procurará la conciliación entre el ofendido y el inculpado, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y de la ascendencia que tenga sobre aquéllos. Si se trata de individuos pertenecientes a una etnia indígena, tomará en cuenta sus usos y costumbres para requerir la intervención del conciliador. Por cuanto a la necesidad de tomar en cuenta las características de los pueblos indígenas, ello encuentra su plena justificación en el artículo 5º de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, que consagra la composición pluricultural de nuestro Estado y reconoce la ideología, las costumbres y el desarrollo de las culturas autóctonas.

DECIMO OCTAVO. Que otro capítulo de especial importancia que contiene la Iniciativa, lo constituyen las adecuaciones a

nuestro Código de Procedimientos Penales que, con motivo de la reforma a la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1996, se hacía necesario regular en la ley adjetiva, así como otro tipo de reformas necesarias para precisar algunos aspectos de la libertad caucional. A consecuencia de ello, se adecuan los artículos 288 bis, 297, 298, 299, 300, 301, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314, como también se adiciona un artículo 297 bis.

DECIMO NOVENO. Que es necesario hacer notar que de conformidad al texto aún vigente al artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, se toma el máximo de la punibilidad pecuniaria señalada para el delito como base para fijar la garantía de la multa que en su caso pudiera imponerse al inculpado; el anterior parámetro, si bien es correcto, en la práctica y dadas las precarias condiciones económicas de una buena parte de los procesados que aún teniendo derecho a gozar de su libertad caucional, permanecían en prisión preventiva sin poder obtenerla en virtud de no tener la posibilidad para otorgar precisamente la garantía de la sanción pecuniaria, aun cuando la caución personal le hubiere sido reducida al mínimo. Así, tomando en consideración que el destinatario de la garantía de la sanción pecuniaria es el Estado y que no se debe permitir que el derecho a la libertad caucional se haga negatorio para los inculcados indigentes, se reforma el penúltimo párrafo del numeral 297 para establecer que respecto de la garantía de la sanción pecuniaria, el inculcado deberá otorgar la que le fije el juzgador conforme a su prudente criterio y tomando en cuenta las posibilidades económicas de aquél.

VIGESIMO. Que en relación a los criterios para la fijación de la caución personal al inculpado, se reforma el artículo 300 para adecuarlos al nuevo texto constitucional; así, se precisa que el juzgador debe fijar una caución que resulte accesible al inculpado con base en los siguientes aspectos: las condiciones económicas del inculpado; el grado de interés que pueda mostrar en sustraerse a la acción de la justicia; otras características del inculpado que influyan en la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el otorgamiento de la libertad caucional y la naturaleza, modalidades y demás circunstancias que determinen la gravedad del delito, así como las circunstancias personales del ofendido o la víctima. Aspectos que deberá considerar el juzgador para señalar la forma de la caución o garantías, como se dispone en el numeral 301 de la Iniciativa.

VIGESIMO PRIMERO. Que para dar vigencia procedimental a la mencionada reforma constitucional de julio de 1996, se reforma el artículo 297, para indicar en su segundo párrafo que en caso de delitos no calificados como graves, el ministerio público podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la negativa de la libertad caucional al inculpado, cuando éste

con anterioridad hubiese sido condenado en sentencia ejecutoria por algún delito calificado como grave o en su caso, cuando el ministerio público funde su solicitud aportando al juzgador elementos para establecer que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, en virtud de su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido. Igualmente, se reforma la fracción VI del artículo 32, para resaltar esta nueva facultad del ministerio público en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso y para precisar que al ejercitar la acción penal el ministerio público podrá solicitar al juez que niegue la libertad caucional, por alguna de las causas señaladas con antelación, se adiciona el artículo 388 con nuevo párrafo final. De igual manera, en la fracción V del artículo 308 de la Iniciativa, se prevé como una causa de revocación de la libertad caucional, la solicitud del ministerio público fundada en la comprobación de alguno de los motivos que para la negativa de la libertad caucional prevé el segundo párrafo del artículo 297.

VIGESIMO SEGUNDO. Que un aspecto relevante de la reforma constitucional que sirvió de sustento a las presentes adecuaciones adjetivas, en protección de los derechos de la víctima u ofendido por el delito, consiste en que para la libertad caucional debe garantizarse la reparación de los daños y *perjuicios*, inicialmente conforme al texto constitucional anterior sólo era exigible garantizar la reparación del daño; esto que aparentemente fuera imperceptible en la reforma constitucional, es de gran trascendencia para la persona ofendida por el delito, ya que constantemente el monto de los perjuicios ocasionados por el delito son de mayor cuantía que los daños causados, tomando en cuenta que la fracción III del artículo 37 del Código Penal en vigor define el pago de los perjuicios como "el resarcimiento de las ganancias lícitas que dejaron de obtenerse" a consecuencia del delito. En tal virtud, se hacen las correspondientes adecuaciones en los artículos 288 bis, 297 fracción I, 299, 310, 311, 313 y 314 fracción VII.

VIGESIMO TERCERO. Que en los artículos 307, 308, 309, 310, 311, 312 y 313, se presentan algunas adecuaciones, con los fines siguientes: a) Definir las obligaciones del caucionado; b) Especificar las causas de revocación de la libertad caucional y c) Establecer las consecuencias de la revocación de la libertad caucional: hacer efectivas las garantías y la caución y particularizar el destino de éstas y por otra parte, la orden de reaprehensión del inculcado.

VIGESIMO CUARTO. Que se reforma el artículo 288 bis relativo al incidente de aumento de la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, previéndose también la hipótesis de que pueda solicitarse al juez que requiera al inculcado para que garantice la reparación de los daños y perjuicios acreditados en autos, cuando no se le hubiera exigido esta garantía al momento de la concesión de la libertad caucional, por no estar acreditado su monto en ese momento.

VIGESIMO QUINTO. Que en la Iniciativa que se estudia, algunas disposiciones relativas a los medios de impugnación en el proceso, previstos en el Título Octavo del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales, se efectúan importantes cambios, a fin de agilizar la tramitación de los recursos y básicamente, con la pretensión de proteger equitativamente los derechos del inculpado y del ofendido, los cuales si bien objetivamente son contrarios en el procedimiento penal, la ley debe tutelar unos y otros.

VIGESIMO SEXTO. Que en relación a los derechos del ofendido, como ya se señaló en el considerando Décimo Segundo, se amplía su facultad de apelar y se le concede el derecho para interponer el recurso de reconsideración; como quedó plasmado en los artículos 279, 319, 328 y 335.

VIGESIMO SEPTIMO. Que con el propósito de evitar injusticias a los inculpados que, habiendo sido condenados en primera instancia y que durante su proceso se hubieren cometido graves violaciones a sus derechos constitucionales, se adiciona el capítulo III del Título Octavo del Libro Primero de nuestro Código Adjetivo-Penal con una sección segunda, en la cual se regula todo lo concerniente a la *Reposición del Procedimiento*, para lo cual también fue necesario reformar el numeral 346 y adicionar los nuevos artículos 346 bis y 346 ter. El objetivo fundamental de la reposición del procedimiento, es evitar injusticias contra sentenciados condenatoriamente, que pudieran consumarse irreparablemente durante el proceso penal, si bien con posterioridad habría la posibilidad de interponer amparo directo; empero, considerando que independientemente de la Justicia Federal y con mayor prontitud, la posibilidad que desde la segunda instancia sea procedente corregir los vicios y violaciones del proceso penal, indudablemente justifica la intromisión de la nueva figura.

1) Primeramente, se precisan los casos en que podrá ordenarse la reposición del procedimiento: a) Cuando por causas no imputables al oferente, no se hubieran desahogado las pruebas legalmente ofrecidas en el proceso por el inculpado o su defensor, tratándose de sentencias condenatorias; b) Cuando habiéndose rendido dictámenes periciales discordantes, no se hubiere realizado la junta de peritos y en su caso, el dictámen del tercero en discordia; c) Por haberse omitido la designación de traductor o intérprete al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley o d) En general, por no haberse observado las garantías que concede al procesado la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, así como los derechos que emanan directa e inmediatamente de éstas;

2) Se precisa que podrá ordenarse de oficio, cuando la Sala Penal al entrar al estudio de las constancias procesales en la apelación contra sentencias condenatorias observare que es evidente alguna de las causales de la reposición del procedimiento;

3) También se dispone que cuando hubiere lugar a decretar la reposición del procedimiento, la Sala Penal precisará sus efectos y consecuencias dependiendo de la causal que lo motivó, en este caso ordenará al Juez de Primera Instancia que reponga el procedimiento a partir del acto en que se causó el agravio, remitiéndole de inmediato las constancias de autos y especificándose que podrá determinar la subsistencia de actuaciones o resoluciones que no se hallen directamente afectados con el acto que motivó la reposición del procedimiento y que se satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean convalidados;

4) Para delimitar la procedencia de la Reposición del Procedimiento, fue necesario reformar el artículo 346 del Código de Procedimientos Penales, plasmando la especial facultad de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de ordenar de oficio la reposición del procedimiento, cuando habiendo sido apelada una sentencia condenatoria por el inculcado o su defensor, de las constancias del proceso resultare evidente alguno de los casos de reposición del procedimiento que prevé el artículo 346 bis; así, dependiendo de la causa que motive la reposición del procedimiento, la Sala Penal ordenará lo conducente, salvo que no sea necesaria la reposición en virtud de bastar la suplencia parcial o total de los agravios de la apelación para revocar o modificar la sentencia impugnada y

5) Finalmente, con motivo de la reposición del procedimiento, se prevé la facultad de la Sala Penal para imponer correcciones disciplinarias: al juez de primera instancia cuando hubiera violado inexcusablemente la ley del procedimiento o al defensor por faltas graves a sus obligaciones o en su caso, dar vista al ministerio público si la violación o el incumplimiento fueren penalmente relevantes.

VIGESIMO OCTAVO. Que en cuanto al recurso de apelación, se reestructura completamente el capítulo respectivo, con la finalidad de que la expresión y contestación de los agravios se realice ante el Juez Natural, corriendo simultáneamente los plazos de para la interposición y la expresión de motivos de inconformidad. Cuando no hubiere la necesidad del desahogo de pruebas en segunda instancia la Sala Penal sólo radicará el recurso y de inmediato procederá a dictar la resolución de segunda instancia, lográndose así una mayor agilidad en la substanciación del recurso de apelación. Cuando hubiere la necesidad de desahogar pruebas en la segunda instancia, se prevé que ello se realice ante la Sala Penal correspondiente.

VIGESIMO NOVENO. Que respecto al recurso de reconsideración, el cual procede en contra de todas las resoluciones no apelables dictadas dentro de la primera instancia y en la segunda, contra

todas las que se dicten antes de la sentencia, para que su trámite sea de verdadero medio de impugnación, se reformó sustancialmente el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales, dado que en el texto aún vigente pareciera más una tramitación incidental. Así, se estipula: a) Que los motivos de inconformidad deberán expresarse al momento de la interposición del recurso y, en su caso, podrán ofrecerse pruebas; b) Que con el escrito de agravios, se deberá dar vista por veinticuatro horas para la contestación de los mismos y en su caso, ofrecer pruebas; c) Que formulada la contestación o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el recurso se resolverá de plano cuando no sea necesario el desahogo de pruebas; d) Que cuando fuere necesario el desahogo de pruebas, el juzgador deberá citar a las partes y al asesor jurídico del ofendido o su representante, a una audiencia que se efectuará dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo admisorio del recurso; e) Que en tal audiencia habrán de desahogarse las pruebas ofrecidas, se escucharán o recibirán los alegatos y f) Que, en este caso, en un plazo de tres días, el juzgador pronunciará el fallo correspondiente, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

TRIGESIMO. Que en relación al recurso de queja, se reforma el artículo 350 del Código Procedimental Penal, eliminando el sistema de enumerar los casos en los cuales procede; así, de manera genérica, se dispone la procedencia de la queja contra cualquier conducta omisiva de los jueces que no emitan sus resoluciones dentro de los plazos que fija la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código. Asimismo, se estipula que el recurso de queja, deberá interponerse por escrito ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se produjo la situación que la motiva, expresando las razones en que se funde. Esta reforma incide directamente en el trabajo de los jueces, para dar respuesta al imperativo constitucional de administrar justicia pronta, completa e imparcial.

TRIGESIMO PRIMERO. Que con la pretensión de imprimir una mayor agilidad en los procesos y prontitud en la impartición de justicia, se propone la prórroga del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del inculcado y un procedimiento especial sumario. La prórroga del plazo constitucional hasta su duplicación, constituye una medida que permite mayor expeditéz en la impartición de justicia. En efecto, en la mayoría de los procesos que culminan en sentencia absolutoria, podrían haberse evitado las etapas de instrucción y juicio equivalentes a un año aproximadamente, si el inculcado o su defensor hubieran tenido tiempo para desahogar pruebas en demostración de su inocencia. Así, al prorrogarse el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculcado hasta su duplicación (ciento cuarenta y cuatro horas), se permite al inculcado y su defensor el desahogo de pruebas de manera intensiva y con horario privilegiado que podrían culminar en un auto de

soltura; de lo contrario, si aún con el cúmulo de pruebas de descargo no se desvirtuaran las probanzas aportadas durante la averiguación previa con las cuales se tuvo por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, obviamente habría que dictarse un auto de formal procesamiento tan fortalecido que prácticamente se estaría preparando una sentencia condenatoria.

TRIGESIMO SEGUNDO. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 Constitucional que prohíbe la prolongación de la detención en perjuicio del inculcado, en la reforma se precisa que la prórroga del plazo constitucional, sólo será procedente cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre y cuando dicha prórroga sea aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Finalmente, se prevé que la prórroga del plazo deberá ser notificada de inmediato al Director del Centro de Readaptación Social, para los efectos previstos por la parte final del primer párrafo del Artículo 19 Constitucional. Lo anteriormente señalado, quedó plasmado en tres párrafos-finales adicionados al numeral 408 del Código de Procedimientos Penales; también fue necesario hacer las adecuaciones correspondientes en los artículos 2º, 26, 59, 155, 337, 403, 408, 412, 413, 415, 416 y 417.

TRIGESIMO TERCERO. Que respecto al procedimiento especial sumario, en el artículo 415 del Código Adjetivo-Penal, se enuncian los casos en que podrá ser procedente: a) cuando se haya calificado de legal la detención del inculcado por flagrante delito; b) cuando exista confesión del inculcado rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el ministerio público o c) cuando las partes manifiesten al notificarse del auto de formal prisión o dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, que se conforman expresamente con esta resolución y que optan por el procedimiento sumario, siempre y cuando el juzgador no estime la conveniencia que se siga el procedimiento ordinario. Cuando se esté en los casos de flagrancia de delitos o confesión legal referidos en los incisos a) y b) que anteceden, se precisa que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión, el inculcado o su defensor podrán elegir el procedimiento que deba seguirse, en la inteligencia de que si no expresan su elección, el juez ordenará se siga el procedimiento ordinario en atención a su derecho de defensa adecuada estipulado en la fracción IX del Artículo 20 Constitucional. Adicionalmente, queda establecido que los procesos de la competencia de los jueces mixtos menores, se tramitarán siempre en forma sumaria, esto es, cuando el delito que motive la averiguación tenga señalada punibilidad alternativa o sólo pecuniaria o el máximo de la pena privativa de libertad no exceda de dos años.

TRIGESIMO CUARTO. Que para mayor comprensión se considera conveniente determinar las semejanzas y diferencias del procedimiento sumario respecto del procedimiento ordinario:

a) Para la radicación del proceso, la resolución que resuelva sobre la solicitud de la orden de aprehensión o comparecencia y el periodo de preinstrucción procesal, rigen las mismas disposiciones y plazos;

b) La etapa de instrucción en el procedimiento sumario deberá desarrollarse en un plazo de tres meses, mientras que en el ordinario son nueve meses;

c) La dinámica de las audiencias de pruebas es igual en ambos procedimientos: al realizarse la primera audiencia señalada en el auto de procesamiento, deberá fijarse día y hora para la siguiente y así sucesivamente para las que sean necesarias;

d) El plazo que puede concederse al ministerio público y al defensor para formular sus respectivas conclusiones se fija en cinco días en el procedimiento sumario, mientras que en el ordinario pueden fijarse de cinco a diez días; el plazo al ofendido y su asesor jurídico para formular sus conclusiones de reparación de daños y perjuicios, se reduce de cinco a tres días en los dos procedimientos;

e) La audiencia de vista deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes en el procedimiento sumario, mientras que en el ordinario el plazo es de cinco días;

f) Por cuanto a la conclusión de la primera instancia, en el procedimiento sumario la sentencia será dictada en un plazo de cinco días, mientras que en ordinario el plazo es de quince días y

g) En relación a los recursos, por regla general se dispone que las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento especial sumario, admitirán todos los recursos que establece este Código; exceptuándose las que se dicten con motivo del procedimiento de la competencia de los jueces mixtos menores, que sólo admitirán el recurso de apelación contra el sobreseimiento o la sentencia definitiva.

TRIGESIMO QUINTO. Que tanto la prórroga del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del inculpado como el procedimiento especial sumario, obedecen al derecho que consagra el Artículo 17 Constitucional para todo individuo, a "que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." Lo que representa un mayor esfuerzo y responsabilidad por parte de quienes integran el Poder Judicial del Estado.

TRIGESIMO SEXTO. Que las resoluciones judiciales constituyen la guía del proceso penal; la importancia que tiene la sentencia definitiva, es igual al auto de plazo constitucional y a la orden de aprehensión, ya que todo acto decisorio en el proceso es importante.

Particularmente, la orden de aprehensión tiene gran relevancia en virtud de que son exigibles los mismos requisitos de fondo que para el dictado del auto de formal prisión, esto es, la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

TRIGESIMO SEPTIMO. Que además de la gran responsabilidad conjunta que habrán de asumir los órganos de procuración e impartición de justicia, para lo cual habrán de tomarse las medidas internas pertinentes en sus respectivos ámbitos, es necesario contar con los instrumentos legales para evitar la impunidad. De allí que, de una fiel interpretación de los artículos 2º, segundo párrafo de su fracción II, 279, fracciones I y III y 388, tercer párrafo, de la citada Iniciativa, se concluya que no ha lugar a sobreseer el proceso cuando se niegue la orden de aprehensión por haber operado alguna causa excluyente del delito, sino que únicamente podrá dictarse el sobreseimiento cuando hubieren transcurrido ciento ochenta días contados a partir de la negativa de la orden de aprehensión al no haberse acreditado la probable responsabilidad y el ministerio público en ejercicio de su función investigadora no hubiera aportado nuevos datos de prueba o bien los que haya presentado no fueren suficientes para fundar la orden de aprehensión. Para evitar la impunidad por un ejercicio de la acción penal con deficiente integración probatoria de la averiguación previa, cuya negativa judicial para librar la orden de aprehensión o comparecencia lo evidencia así, en esta Iniciativa se adiciona el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales con un párrafo final, para estipular: "Si el juez niega la orden de aprehensión o comparecencia o en su caso la negativa es confirmada por el Tribunal de Apelación, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dará vista al Procurador General de Justicia, para los efectos previstos por la fracción III del artículo 279 de este Código", esto es, con la finalidad de que la Autoridad Ministerial reanude la investigación para aportar mayores datos de prueba con los que se acredite la probable responsabilidad del inculpado durante un plazo de ciento ochenta días. Este plazo perentorio, únicamente operará en el caso de que la negativa de la orden de aprehensión hubiere sido por insuficiencia de pruebas para el acreditamiento de la probable responsabilidad, ya que en párrafo subsecuente se dispone: "Cuando la negativa de la orden de aprehensión se hubiere fundado en la inprobación del cuerpo del delito, la investigación deberá continuarse hasta el término de la prescripción de la acción penal, salvo cuando se compruebe plenamente alguna causa que haga procedente la autorización ministerial del archivo definitivo".

TRIGESIMO OCTAVO. Que con el objetivo de evitar la impunidad, se reforma el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, respecto de los efectos del sobreseimiento. En primer lugar, se deja subsistente el principio general de que el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada, tendrá autoridad

de cosa juzgada. Pero a continuación se precisa, que el sobreseimiento sólo surtirá efectos en lo que respecta a los hechos y a los inculcados comprendidos por la causa de sobreseimiento que lo motivó, debiendo continuarse el procedimiento por lo que hace a los demás. Con esta disposición de tanta exactitud, se evitarán las "*libertades en cadena*" que han dañado a la sociedad y a la imagen de los órganos de impartición de justicia.

TRIGESIMO NOVENO.- Que la Iniciativa presentada a esta Soberanía, contiene otras reformas trascendentes y útiles para dar respuesta al imperativo constitucional de una administración de justicia pronta, completa e imparcial. También integra reformas a varios dispositivos, con el propósito de conformar un cuerpo de leyes coherente y preciso, para lo cual en varios artículos se uniforma el lenguaje y en otros se corrigen aspectos de fondo, redacción y estilo. Y asimismo, esta iniciativa contiene figuras innovadoras que consideramos serán instrumento útil para crear una mayor confianza de los gobernados en sus instituciones de justicia y mayor dinamismo en éstas.

En primer lugar, tomando como modelo el Código Federal de Procedimientos Penales y adecuándolo a nuestras necesidades y entorno social y jurídico, se crea una figura a través de la cual podrá declararse autónomamente y en el propio seno del Poder Judicial, la competencia a algunos jueces que de acuerdo a las reglas generales de fijación de competencia no la tendrían, por razones de seguridad y mejor desarrollo de los procesos. Así, se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 del Código Penal Adjetivo, para precisar que si por razones de seguridad en los centros de reclusión, la gravedad y características del hecho delictuoso, las condiciones y circunstancias personales del inculcado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, a petición del Procurador General de Justicia o del Juez de la causa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia podrá declarar competente al juzgador del Distrito Judicial en que se ubique el centro al que deba ser trasladado el procesado. Con esta nueva facultad del Poder Judicial, se reafirma su autonomía jurisdiccional y se coadyuva a una mayor agilidad de los procesos. Obviamente, se deja subsistente la inhibitoria por causa de interés público que puede solicitar el Procurador General de Justicia, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

CUADRAGESIMO. Que en atención al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, en el cual se adicionó un párrafo cuarto al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el control jurisdiccional del no ejercicio de la acción penal y del desistimiento de la acción penal, la Iniciativa en comento, propone reformas al artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, para establecer el control jurisdiccional del desistimiento de la acción penal. Partiremos de que, en la actualidad, nuestra

legislación procedimental regula que cuando el Ministerio Público se desiste de la acción penal, el Juez necesariamente debe sobreseer el proceso, esto es, el desistimiento vincula al Organo Jurisdiccional. Así, para lograr el control Jurisdiccional del desistimiento de la acción penal, es necesario en primer lugar que se condicione el desistimiento de la acción, a alguna causa de sobreseimiento, esto es: la conducta deje de ser típicamente penal; la inexistencia del delito, la extinción de la pretensión punitiva, la demostración de que el inculpado no tuvo participación en el delito que se le imputa o cuando se probare que éste fue ya juzgado por los mismos hechos; en otras palabras, que el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público se elimine como causa directa o autónoma de sobreseimiento. Ahora, si la resolución del juez de Primera Instancia es en el sentido de negar la petición del Representante Social, el control jurisdiccional continuaría desarrollándose en el Tribunal de Alzada a través de la posible apelación que interpusiese el Ministerio Público. Sin embargo, también es necesario prever que, si el sentido de esta resolución fuese accediendo al desistimiento, dado que ni el inculpado o su defensor, ni el Organo Ministerial que fue quien lo solicitó tendrían necesidad de apelar, es conveniente facultar al ofendido y su asesor jurídico para que puedan interponer el recurso de apelación y expresar los motivos de inconformidad correspondientes. Bajo tal contexto de razones y motivos, en el artículo 279 aludido primeramente se sustrae de su fracción VII, como causal autónoma de sobreseimiento, el desistimiento de la acción penal; en el párrafo final que se adiciona, se precisa que el desistimiento del ejercicio de la acción penal por parte del Procurador General de Justicia o cuando éste lo confirme, sólo procederá cuando se acredite alguna de las causales de sobreseimiento previstas por las fracciones I (excluyente del delito), II (extinción de la pretensión punitiva), IV (demostración que el inculpado no tuvo participación en los hechos), V (que fue juzgado ya por los mismos hechos), VII (la conducta no esté tipificada como delito) o bien, VIII (excusa absolutoria), del mismo artículo 279 y finalmente, se plasma que cuando se declare procedente el sobreseimiento por desistimiento de la acción penal, esta resolución será apelable por el ofendido o su representante.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos: 2º, fracciones I (primer párrafo) y II (segundo párrafo); 3º; 8º, párrafo final; 11, primero y

segundo párrafos; 16, primero y segundo párrafos; 19, segundo párrafo; 20; 22, párrafo segundo; 23, párrafo final; 26; 31, fracciones I y II; 32, fracción V; 36, enunciado inicial y fracciones IV, V y VI; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 43, fracciones II, IV y V; 48, párrafos primero y segundo; 58, segundo párrafo; 59, párrafo segundo; 67; 71, párrafo segundo; 72; 75; 78; 96; 97; 98; 100; 102; 104; 105, párrafo primero; 109; 110; 117, fracción II; 119, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV y XVI, así como sus párrafos último y penúltimo; 121; 123; 124; 127; 132, párrafos primero, segundo y tercero; 139, párrafos primero y tercero; 140, párrafo primero; 141; 142, fracción II; 144; 149; 150; 155; 160, párrafos inicial y último; 163, párrafo segundo; 170, párrafo primero; 171; 173; 179; 183; 193, párrafos primero y tercero; 200; 202, párrafo primero; 209, segundo párrafo; 210; 211; 217, párrafo primero; 218; 230, párrafo segundo; 236, fracciones III IV; 249; 251; 253; 254, segundo párrafo; 258, párrafo primero; 264, primer párrafo; 279, fracciones III, IV, VII y IX; 281; 282, fracción I; 283; 284, primer párrafo; 285; 286, párrafos tercero y cuarto; 288, enunciado inicial, fracción I y párrafo último; 288 bis; 290; 297; 298, párrafo segundo; 299; 300; 301; 303; 304, primer párrafo; 307, fracciones III y IV y su párrafo final; 308, fracción II; 309, fracción II; 310; 311; 312; 313; 314, fracciones I, II y VII; 315 y 316, se sustituye la "o" por "y" entre sus dos últimas fracciones; 318; 319; 320; 321; 323; 324; 328, párrafo primero; 335; 336; 337, fracciones II, III y VI; 340, párrafo primero; 341; 342; 343; 344, dejándose intocado su párrafo final; 345; 346; 349, párrafo primero; 350; 351, párrafo primero; 358; 361; 362; 363; 364, párrafo primero; 365; 366; 383; 384; 385, párrafo inicial, fracción IV y su último párrafo; 386, párrafo segundo; 388, párrafos primero, segundo y tercero; 389; 392; 393, párrafo primero; 399; 400; 401; 403, fracción III; 407; 408, fracción II; 409, enunciado inicial y sus fracciones II, III, IV y V; 412; 413; 415; 416; 417, párrafo primero; 419, párrafo primero; 426, fracción III; 433; 438, fracciones I, II, III y IV; 440; 442; 465; 466; 467; 468; 469; 471; 478, párrafos primero y segundo; 484, párrafo primero y 486. Asimismo, se reforman los encabezados del capítulo cuarto del Título Tercero del Libro Primero; de la sección tercera del capítulo cuarto del Título Cuarto del Libro Primero; del capítulo IX del Título Séptimo del Libro Primero; del capítulo III del Título Octavo del Libro Primero; del capítulo segundo del Título Primero del Libro Segundo; del Título Tercero del Libro Segundo, así como de su capítulo I y del Título Primero del Libro Quinto. Se adicionan los artículos: 2º, con un tercer párrafo a su fracción I; 20, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; un artículo 31 bis; 32, con las fracciones VI y IX, recorriéndose en su orden las posteriores; un artículo 44 bis; 67, con un segundo párrafo; 95, con un cuarto párrafo; 98, con un segundo párrafo; 100, con un segundo párrafo; 101, con un segundo párrafo; 117, con una fracción III; 119, con las fracciones IX, X, XIII y XIX, recorriéndose en su orden las posteriores, así como con un antepenúltimo párrafo, recorriéndose en su orden los posteriores; 139, con un cuarto párrafo; 160, con una fracción IV; 213, con un párrafo final; 236, con un párrafo final; 279, con un párrafo final; 307, con un párrafo final V; 308, con las fracciones V y VI, recorriéndose en su orden la posterior y con un párrafo final; 309, con dos

párrafos posteriores a las fracciones; 318, con un segundo párrafo; 329, con un segundo párrafo; los artículos 346 bis y 346 ter; 365, con un párrafo segundo; 373, con un cuarto párrafo; 388, con un sexto párrafo; 398, con dos párrafos finales; 403, con una fracción VI; 408, con tres párrafos finales y 471, con un segundo párrafo. Asimismo, se adiciona una sección segunda al capítulo III del Título Octavo del Libro Primero, bajo la denominación "Reposición del Procedimiento". Se deroga la fracción IV del artículo 309.

Todo lo anteriormente señalado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-

- I.- El de averiguación previa, que comprende de la denuncia o querella a la consignación de las diligencias ante el juez competente.

.....

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el ministerio público tenga conocimiento de un delito perseguible por querella, procurará la conciliación entre el ofendido y el inculcado, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y de la ascendencia que tenga sobre aquéllos. Si se trata de individuos pertenecientes a una etnia indígena, tomará en cuenta sus usos y costumbres para requerir la intervención del conciliador.

II.-

El primero comprende del auto de radicación a la resolución que decide la situación jurídica del inculcado en el plazo constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, de la prórroga del mismo, a partir de que éste se encuentre a disposición del juez. Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad, para decretar el auto de procesamiento que corresponda; o bien en su caso, decretar la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar o la resolución que legalmente proceda.

III a IV.-

ARTICULO 3º.- Los procedimientos especiales que se dan con motivo de hechos tipificados como delitos cometidos por inimputables o por servidores públicos con fuero constitucional y de la aplicación de medidas de

tratamiento para personas farmacodependientes o alcoholdependientes, así como el procedimiento sumario, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes de la materia.

ARTICULO 8º.-

I a II.-

El ofendido o su representante tendrán el carácter de coadyuvantes del ministerio público a partir del auto de radicación del proceso; sólo será necesario que expresamente se constituya coadyuvante, la persona que tenga derecho a la reparación de los daños y perjuicios de conformidad a lo previsto por el artículo 42 del Código Penal, tratándose del delito de homicidio. Desde el inicio de la averiguación previa, el ofendido o su representante podrán nombrar a persona con cédula profesional de licenciado en derecho para que se constituya en su asesor jurídico, pudiendo tener éste la participación procedimental que prevé este Código.

ARTICULO 11.- Todo individuo se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su responsabilidad penal conforme a la ley.

El ministerio público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse al inculcado.

.....

.....

ARTICULO 16.- La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La imposición de las penas y las medidas de seguridad es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La policía ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del ministerio público, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que por escrito le dicte el ministerio público, la policía ministerial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta; llevará a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones u órdenes de detención que aquél disponga. Asimismo, la policía ministerial ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

.....

ARTICULO 19.-

En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo de hasta cuatro meses si se impugna una sentencia definitiva. Si se recurre cualquier otra resolución apelable del procedimiento ordinario el plazo no será mayor a tres meses, o de hasta un mes si fuere del procedimiento sumario.

ARTICULO 20.- La jurisdicción penal se ejercerá por los magistrados y jueces que instituye la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. La competencia de dichos órganos será improrrogable e irrenunciable, salvo lo dispuesto en los dos párrafos subsecuentes.

Cuando sea necesario trasladar a un procesado a algún otro centro de prisión preventiva por la inseguridad del sitio en el que está recluso, o por la gravedad y características del hecho delictuoso, las condiciones y circunstancias personales del inculcado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, el Procurador General de Justicia o el juez de la causa así lo solicitarán a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, la cual calificará la solicitud y, si es procedente, resolverá declarando competente al juzgador del Distrito Judicial en que se ubique el centro al que deba ser trasladado el procesado.

En caso de interés público plenamente justificado y a solicitud del Procurador General de Justicia, los jueces penales y mixtos de primera instancia del Estado conocerán de aquellos procesos que se inicien ante ellos y cuyos hechos tuvieren lugar dentro de la comprensión territorial de otro distrito judicial; asimismo, conocerán de causas penales radicadas en otros juzgados del Estado. En tales casos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia calificará la solicitud del Procurador General de Justicia y resolverá según corresponda.

ARTICULO 22.-

Para conocer de los delitos permanentes o continuados será competente, a prevención, cualquiera de los jueces dentro de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

ARTICULO 23.-**I a III.-**

Los jueces penales y mixtos, son competentes para conocer de aquellos procesos que se instruyen por delitos cuyo máximo de la pena de prisión exceda de dos años; cuando sea igual o menor, o bien se trate de pena

alternativa o sólo económica, serán competentes los jueces mixtos menores o, en su caso los jueces penales o mixtos, de conformidad a lo previsto por el artículo 465 de este Código.

ARTICULO 26.- Cuando el ministerio público ejercite acción penal con detenido ante un órgano jurisdiccional incompetente, el juez deberá dictar auto de radicación y llevar a cabo todos los actos de la preinstrucción, hasta resolver la situación jurídica del inculpado dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, de la prórroga del mismo, según lo dispuesto por el artículo 408 de este Código. Una vez pronunciado el auto de procesamiento, ordenará se remita la causa al juzgador que considere competente, poniendo a su disposición al inculpado, para que continúe la substanciación del proceso. Será válido lo actuado por el juez incompetente en los términos de este artículo.

ARTICULO 31.-

- I.- Recibir las denuncias, o querellas que se le presenten en forma verbal o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II.- Llevar a cabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III a XI.-

ARTICULO 31 BIS.- Cuando el ministerio público estime necesaria para su función investigadora la intervención de una comunicación privada, lo pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado quien, si considera procedente dicha intervención, lo solicitará por escrito ante la autoridad federal que corresponda, fundando y motivando las causas legales de la solicitud, y expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Sólo serán admisibles como prueba, los resultados de las intervenciones que se ajusten a los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los requisitos y límites previstos en las leyes; los resultados que no cumplan con éstos, carecerán de valor probatorio.

ARTICULO 32.-

I a IV.-

- V.- Durante el proceso, ofrecer y aportar las pruebas conducentes al debido esclarecimiento de los hechos y a la comprobación del cuerpo

del delito, de la responsabilidad o no responsabilidad del inculpado, de la existencia de los daños y perjuicios y a la cuantificación del monto de su reparación;

- VI.- En ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 20 Constitucional, solicitar al Juez la negativa de la libertad caucional al inculpado aun cuando se trate de delito no calificado como grave por el artículo 119 del presente Código, en los casos previstos por la norma constitucional y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 bis de este ordenamiento adjetivo;
- VII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley;
- VIII.- Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;
- IX.- Formular alegatos por escrito en los juicios de amparo donde se les dé intervención; y
- X.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.

ARTICULO 36.- Cuando el inculpado fuese detenido o comparezca ante el ministerio público, se le harán saber los siguientes derechos:

- I a III.-
- IV.- A obtener su libertad caucional, en los casos que sea procedente;
- V.- Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, pudiendo consultar el expediente por sí mismo o a través de su defensor;
- VI.- Que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca y que sea posible desahogar dentro del plazo que prevé el párrafo segundo del artículo 388 del presente Código; asimismo, que se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar de la averiguación; y
- VII.-
-
-

ARTICULO 39.- El inculpado tendrá derecho a designar a los defensores particulares que estime conveniente, así como de revocarles la

designación y sustituirlos libremente. El ministerio público o el juez deberán dar todas las facilidades posibles para que el inculpado haga comparecer a su defensor, otorgando a éste un plazo de tres horas para que se presente.

.....

ARTICULO 40.- Cuando el inculpado no quiera o no pueda nombrar defensor particular, el ministerio público o el juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio al inicio de la primera diligencia en que dicho inculpado deba intervenir.

.....

CAPITULO IV EL OFENDIDO Y SU ASESOR JURIDICO

ARTICULO 43.-

- I.-
- II.- A ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, y a que le sean expedidas copias de las constancias de autos;
- III.-
- IV.- A estar presente, acompañado de su asesor jurídico, en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho, teniendo el ofendido y su asesor la participación que prevé este Código;
- V.- A que le sean notificadas legalmente las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal y sobre la reserva o archivo del expediente de averiguación previa; a que durante el proceso, le sean notificadas en términos de ley todas las resoluciones, salvo aquéllas que sólo deban notificarse al ministerio público;
- VI a X.-

ARTICULO 44 BIS.- El ofendido o su representante tendrán derecho a designar al o los asesores jurídicos que estimen conveniente, así como de

revocarles la designación y sustituirlos libremente; cuando sean varios, se precisará el representante común de los asesores. El asesor jurídico deberá manifestar si acepta o no el cargo conferido y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño, asumiendo en ese momento las obligaciones inherentes a la responsabilidad de velar por la protección de los derechos del ofendido y a la consecución de sus legítimos intereses.

Cuando el ofendido no tenga los recursos necesarios para contratar a un abogado particular, solicitará al ministerio público o al juzgador, en su caso, le sea asignado un asesor jurídico con remuneración a cargo del Estado.

En la averiguación previa como en el proceso, el asesor jurídico del ofendido tendrá la participación procedimental que prevé este código.

Cuando en el proceso el juzgador notare que el asesor jurídico incumple las obligaciones derivadas de su cargo, podrá imponerle alguna corrección disciplinaria o, en su caso, denunciarlo penalmente; si fuere de nombramiento oficial, además lo pondrá en conocimiento de su superior.

ARTICULO 48.- A cada actuación se agregará el brevete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra y no deberán emplearse abreviaturas.

En su caso, sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido; en la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren entrerrenglonado. El último renglón de cada actuación deberá estar cerrado por una línea gruesa en la sección no escrita.

.....

ARTICULO 58.-

Cuando la única resolución pendiente de dictarse sea la sentencia, se dictará auto previo para dar a conocer a las partes, al ofendido y a su asesor jurídico el nombre completo del nuevo funcionario, concediéndoles un plazo de tres días para que manifiesten si tienen causa de recusación. Este auto deberá notificarse de manera personal.

ARTICULO 59.-

No se incluirán en los plazos los días inhábiles, a no ser que se trate de rendir el inculpado su declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica constitucional dentro del plazo de setenta y dos horas o de la prórroga del mismo, en su caso.

ARTICULO 67.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las sentencias definitivas de las Salas Penales, deberán ser aprobadas cuando menos por el voto de la mayoría de sus miembros; cuando alguno de ellos no estuviere de acuerdo con la resolución de la mayoría, expresará en forma sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el que se agregará a la resolución.

Los demás autos y acuerdos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Penal respectiva, serán firmados por su Presidente y el secretario que corresponda.

ARTICULO 71.-

Cuando la resolución entrañe una citación para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiere; si por la urgencia o naturaleza de la diligencia no sea posible tal anticipación, se asentará razón en autos y se notificará de inmediato.

ARTICULO 72.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, serán notificadas personalmente a las partes, al coadyuvante del ministerio público y a su asesor jurídico, asimismo las que den entrada a un incidente, salvo el de libertad caucional y bajo protesta. Las demás resoluciones judiciales y las del ministerio público, se notificarán en los términos que establece este Código.

ARTICULO 75.- Las personas que conforme a lo dispuesto por este Código sean sujetos de notificaciones, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del proceso para recibirlas. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso a la autoridad del conocimiento o señalan uno falso o inexistente, las notificaciones aún las personales se les harán por lista fijada en los estrados del juzgado.

ARTICULO 78.- Los servidores públicos a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en los estrados del tribunal, juzgado o agencia del ministerio público, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día hábil anterior, expresando el número del expediente, el nombre del inculcado y una relación brevísima del acuerdo, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Estas notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la lista.

SECCION TERCERA
EXHORTOS, OFICIOS DE COLABORACION
Y OTROS COMUNICADOS

ARTICULO 95.-

.....

.....

Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el ministerio público fuera del Estado, se encomendará su cumplimiento a la Procuraduría de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente, conforme a los convenios de colaboración suscritos entre las respectivas procuradurías en términos del párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal; de igual manera se procederá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados, y atendiéndose también a lo dispuesto por la ley reglamentaria del citado precepto constitucional.

ARTICULO 96.- Cuando no pueda darse cumplimiento al exhorto u oficio de colaboración, por hallarse en otra circunscripción territorial la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, la autoridad requerida los remitirá a la autoridad correspondiente del lugar en que aquélla o ésta se encuentren y lo hará saber al requirente.

ARTICULO 97.- Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal e irán firmados por el juzgador y el secretario respectivo o, en ausencia de este último, por testigos de asistencia. Los oficios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 95 de este Código, contendrán los mismos requisitos salvo la firma del secretario.

Los oficios de colaboración serán suscritos por el Procurador General de Justicia o los demás funcionarios autorizados en los convenios interprocuradurías, debiendo llevar el sello de la Institución.

ARTICULO 98.- En casos urgentes, el juzgador podrá emplear la vía telegráfica para enviar exhortos u oficios, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia. El juzgador mandará estas comunicaciones mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañándolas de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo; el juzgador exhortante mandará con posterioridad, por correo, el exhorto u oficio. Asimismo, podrá

emplearse la vía fax, aplicándose en lo conducente lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

Para los oficios de colaboración, en lo aplicable, se estará a lo dispuesto por el párrafo precedente.

ARTICULO 100.- El juzgador que recibiere un exhorto requisitado legalmente, lo cumplimentará dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de su recepción. Si estimare que en el exhorto no están satisfechos los requisitos de ley, lo devolverá al exhortante dentro del mismo plazo, fundando su negativa.

Los oficios de colaboración deberán proveerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso la autoridad requerida lo cumplimentará en la brevedad posible.

ARTICULO 101.-

Si la demora fuese respecto de un oficio de colaboración, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 102.- Se dará fe y crédito a los exhortos y oficios de colaboración que libren, según el caso, los tribunales, jueces y autoridades ministeriales de la República, debiendo en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código y por los convenios suscritos para los efectos correspondientes.

ARTICULO 104.- Las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto u oficio de colaboración, no se notificarán, salvo que así se prevenga.

ARTICULO 105.- Las audiencias judiciales serán públicas; previamente a su desahogo se citará oportunamente a las partes, al coadyuvante del ministerio público y a su asesor jurídico.

.....

ARTICULO 109.- Si el inculpado, el ofendido o el representante de éste, alteran el orden en una audiencia, se les apercibirá de que si insisten en su actitud se les impondrá la corrección disciplinaria de multa que el tribunal estime pertinente.

ARTICULO 110.- Si es el defensor o el asesor jurídico del ofendido, quienes alteran el orden, se les apercibirá; y si continúan en la misma actitud, se les aplicará la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

ARTICULO 117.-

I.-

II.- Cuando inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente hasta lograr su captura; o

III.- Cuando ya iniciada la averiguación previa y no habiendo transcurrido más de noventa y seis horas desde el momento de realización de los hechos:

a) El inculpado sea señalado como autor o partícipe del delito, por el ofendido o víctima, o por algún testigo presencial u otra persona que hubiere participado en los hechos delictivos; o

b) Se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido; o bien, existan indicios bastantes para hacer probable su responsabilidad penal.

ARTICULO 119.-

I.- El homicidio, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por los artículos 136, 137 ó 138;

II.- Las lesiones previstas por el artículo 141 fracciones IV, V y VI, cuando pongan en peligro la vida o concurra alguna de las agravantes o calificativas que prevén los numerales 142 y 147;

III.- El peligro de contagio de enfermedades, cuando deba aplicar la punibilidad prevista por el segundo párrafo del artículo 162;

IV.- El secuestro y la simulación de secuestro, previstos por los artículos 166 y 167 bis;

V.- El asalto, previsto por los artículos 173 y 174;

VI.- La violación, prevista por los artículos 179, 180 y 181;

- VII.- El robo calificado previsto por la correlación de los numerales 203, fracciones III y IV, y 206, párrafo final, así como los tipos penales que prevén los artículos 207 y 207 bis, y cuando deba aplicarse el aumento de punibilidad previsto por el artículo 207 ter;
- VIII.- El abigeato, previsto por el artículo 208, fracción II, en relación al párrafo final del mismo numeral, así como los tipos penales que prevén las fracciones I, II y III del artículo 209;
- IX.- La extorsión, cuando deba aplicarse la agravante de punibilidad señalada por el segundo párrafo del artículo 216;
- X.- El despojo, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por el primer párrafo del artículo 220;
- XI.- El daño en la propiedad, previsto por el artículo 223 en relación al numeral 203 fracciones III y IV;
- XII.- El tráfico de menores, previsto por el artículo 237;
- XIII.- La corrupción de menores, cuando deba aplicarse alguna de las agravantes de punibilidad previstas por los párrafos segundo y tercero del artículo 267;
- XIV.- El lenocinio, cuando deba aplicarse algún aumento de punibilidad que prevé el artículo 272;
- XV.- La trata de personas, cuando deba aplicarse algún aumento de punibilidad previsto por los artículos 274 y 275;
- XVI.- El terrorismo, previsto por el párrafo primero del artículo 293;
- XVII.- El sabotaje, previsto por el artículo 294, con excepción de su párrafo final;
- XVIII.- El peculado, previsto por el artículo 308 cuando deba aplicarse la punibilidad señalada en la fracción III del mismo numeral;
- XIX.- La tortura, previsto por los párrafos primero y tercero del artículo 322 bis; y
- XX.- La evasión de presos, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 325 y en el numeral 329.

También se califican como delitos graves, las tentativas punibles de los delitos previstos por las fracciones que anteceden.

Además, se califica como delito grave el homicidio culposo, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por la fracción II y el párrafo final del artículo 148 del Código Penal.

Para los delitos contenidos en leyes especiales, se califican como graves aquéllos cuyo máximo de la punibilidad privativa de libertad exceda de diez años.

ARTICULO 121.- El ministerio público solicitará y el juez librará orden de aprehensión contra el inculcado, cuando estén reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional y el numeral 398 de este Código.

ARTICULO 123.- La orden de aprehensión se remitirá al ministerio público de la adscripción, con copia al Procurador General de Justicia, para su ejecución por la policía ministerial.

ARTICULO 124.- En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, pero dentro del País, el trámite correspondiente se sujetará a lo previsto por el artículo 119 Constitucional, su ley reglamentaria y los convenios de colaboración celebrados entre las Entidades Federativas a través de sus procuradurías generales de justicia. Si a quien debe aprehenderse se encontrare en el extranjero, se observará la Ley de Extradición Internacional y los tratados celebrados para tal efecto.

ARTICULO 127.- Cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuvieren acreditados los demás requisitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, se librará orden de comparecencia. En este caso el juzgador deberá citar al inculcado en los términos de este Código para el efecto de que rinda su declaración preparatoria; de no comparecer se enviará la orden al ministerio público para su ejecución.

ARTICULO 132.- Cuando con motivo de una averiguación previa el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, podrá decretarlo tomando en cuenta las características de los hechos delictuosos que se le imputan y sus circunstancias personales, fundando y motivando la imposición de dicha medida cautelar.

El indiciado quedará arraigado, bajo vigilancia de la policía, en el domicilio que señale en el lugar en que se siga el procedimiento y, a falta de éste o a su negativa de señalarlo, la autoridad ministerial designará el lugar del arraigo que será distinto a las áreas de detención. El arraigado deberá presentarse ante el ministerio público cuantas veces sea requerido por éste.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de treinta días salvo que las circunstancias plenamente lo justifiquen, en cuyo caso el arraigo podrá prolongarse hasta la duplicación de dicho plazo.

.....

ARTICULO 139.- La restitución en el goce de los derechos del ofendido, podrá ser solicitada por éste o por su representante, cuando se encuentre comprobado el cuerpo del delito y esté legalmente justificada la medida por no estar en disputa el derecho a la propiedad o posesión. Además, si la autoridad lo estima necesario, se otorgará caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al inculpado o a terceros. En su caso se seguirá el trámite para los incidentes no especificados.

.....

Cuando la consignación haya sido con detenido, la restitución al ofendido en el goce de sus derechos sólo podrá decretarse hasta después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda.

Si por cualquier causa se decreta la libertad del inculpado, quedarán sin efecto las medidas cautelares a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 140.- Sólo la autoridad judicial podrá expedir orden de cateo, la cual deberá ser escrita, precisándose el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia; así como expresándose los motivos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, la autoridad judicial resolverá si el cateo lo realiza el personal competente del juzgado, el ministerio público o ambos. De la diligencia se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado; en ausencia o negativa del ocupante, los testigos serán designados por la autoridad que practique la diligencia.

.....

ARTICULO 141.- Para librar la orden de cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trata de aprehender, en los casos previstos por el artículo 16 Constitucional, se halla en el lugar en que debe efectuarse la diligencia, o en su caso, que se encuentran en dicho lugar los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir

para la comprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 142.-

I.-

II.- A juicio de quien tenga que practicar el cateo, podrá llamar al jefe de la casa o finca, o encargado de un edificio público, que no tenga el carácter de inculpado, para que presencie la diligencia;

III a VII.-

ARTICULO 144.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca; en el acta circunstanciada se hará constar si reconoció o no dichos objetos. Al final de la diligencia se recabará su firma o huellas digitales, asentándose razón en autos cuando se negare o no pudiera hacerlo.

ARTICULO 149.- Durante la averiguación previa, el ministerio público deberá allegarse de los medios de prueba conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el juez podrá decretar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y pueda formar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en la ejecución de dichas diligencias; también citará al coadyuvante del ministerio público y a su asesor jurídico para que tengan la participación que legalmente les corresponde.

ARTICULO 150.- Serán objeto de prueba:

- I.- Los hechos imputados, tanto los constitutivos de los elementos del delito como los que demuestren su inexistencia;
- II.- Los hechos que demuestren la probable o plena responsabilidad del inculpado, o su no demostración;

- III.- Los aspectos concernientes a la individualización de la pena;
- IV.- La procedencia y cuantificación del monto de la reparación de los daños y perjuicios; y
- V.- Todos los demás hechos y circunstancias, a través de los cuales se puedan inferir datos relacionados con los aspectos anteriores.

No requerirá prueba, el derecho salvo que sea extranjero; los hechos notorios tampoco necesitan ser probados y el juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes y el ofendido o su asesor jurídico.

ARTICULO 155.- Dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas, el juzgador deberá ordenar la declaración de los testigos que ofrezcan las partes y el ofendido o su asesor jurídico; en caso de haberse solicitado la prórroga del plazo constitucional, durante tal prórroga sólo se desahogarán los que hubiere ofrecido el inculpado o su defensor.

ARTICULO 160.- Los testigos deberán desahogar su declaración separadamente, y sólo las partes, el ofendido y su asesor jurídico podrán asistir a la diligencia, salvo los casos siguientes:

- I a III.-; o
- IV.- Cuando sea menor de catorce años de edad.

En el caso de la fracción I, el testigo podrá hacerse acompañar por otra persona para que lo asista y firme a su ruego; en caso de no hacerlo, el funcionario que practique las diligencias designará a una persona para tal fin. En los casos de las fracciones II y III, se nombrará intérprete en los términos de este Código. Respecto de la fracción IV, el testigo deberá ser acompañado por quienes ejerzan la patria potestad o su tutor.

ARTICULO 163.-

Las partes, el ofendido y su asesor jurídico podrán interrogar al testigo, pero el juzgador podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; además, tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas e interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

ARTICULO 170.- Las partes y el ofendido podrán ofrecer como medio de prueba, cualquier documento, sea público o privado, proveniente de ellos o de terceras personas.

ARTICULO 171.- Cuando se ofrezca un documento público que el oferente no pueda obtener de manera directa, el ministerio público o el juzgador en su caso, solicitarán de quien corresponda, copia certificada o testimonio de dicha documental.

Se entiende que pueden obtenerse directamente los documentos, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que se pueda solicitar copia autorizada.

ARTICULO 173.- La autoridad que conozca del procedimiento si lo estima necesario, ordenará que los documentos privados sean reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

ARTICULO 179.- Durante la averiguación previa, el ministerio público ordenará la intervención de peritos para que dictaminen en los aspectos cuyo conocimiento especializado requiera; asimismo, admitirá y ordenará el desahogo de las periciales solicitadas por el ofendido o su asesor jurídico y, en su caso, las que ofrezca el inculpado o su defensor. Durante el proceso, las partes, el coadyuvante del ministerio público y su asesor jurídico, tendrán derecho a ofrecer las periciales que fueren necesarias.

La autoridad competente, las partes, el ofendido y su asesor jurídico podrán interrogar a los peritos.

ARTICULO 183.- Una vez admitidas u ordenadas las periciales, se hará saber a los peritos su nombramiento, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, y se les ministrarán todos los datos que obren en autos y que necesiten para emitir su dictamen. En casos urgentes, la protesta la rendirán al ratificar su dictamen.

No será necesario que los peritos oficiales acepten y protesten el cargo.

ARTICULO 193.- Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del ministerio público o del juzgador, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, si así lo solicita quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el ministerio público o el juzgador, en su caso, lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

La prueba de inspección podrá practicarse de oficio, o a petición de parte o del ofendido o su asesor jurídico, siempre que el caso lo requiera y sea materialmente posible.

ARTICULO 200.- La prueba circunstancial se basa en una operación lógica mediante la cual, partiendo de hechos conocidos y demostrados, se pueda llegar a la aceptación de otro u otros desconocidos o inciertos.

Esta prueba podrá ser ofrecida, analizada y valorada, tanto para determinar la existencia o inexistencia del delito, como la responsabilidad penal del inculpado o su absolución.

ARTICULO 202.- El careo procedimental se practicará solamente entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino los careantes, las partes, el coadyuvante del ministerio público y su asesor jurídico, y los intérpretes si fueren necesarios.

ARTICULO 209.-

Tratándose de los delitos calificados como graves por el artículo 119 de este Código, a criterio de la autoridad competente, la diligencia de confrontación podrá efectuarse de tal manera que quien deba identificar al inculpado no pueda ser visto por éste.

ARTICULO 210.- Cuando se estime conveniente esclarecer determinados hechos expresados por el ofendido, el inculpado, los testigos, o establecidos por un dictamen pericial, se procederá a su reconstrucción.

Al ofrecerse este medio de prueba, deberán precisarse los hechos o circunstancias que se pretende esclarecer.

Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio de la autoridad que conozca del asunto.

ARTICULO 211.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y lugar en que se realizaron los hechos imputados, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de su reconstrucción; cuando no fueren relevantes, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

ARTICULO 213.-

I a IV.-

El ofendido o su representante y su asesor jurídico, podrán asistir a la diligencia.

ARTICULO 217.- Cuando durante el procedimiento penal, se aporten como prueba documentos públicos o privados, respecto de los cuales exista inconformidad por estimarse que no concuerdan parcial o totalmente con su original, de oficio o a petición del inconforme se practicará la compulsas, la cual deberá realizarse por la autoridad que conoce del asunto.

.....

.....

ARTICULO 218.- La compulsas de documentos existentes fuera de la circunscripción territorial de la autoridad que conozca del asunto, se hará mediante exhorto u oficio de colaboración, según corresponda.

ARTICULO 228.-

I.-

II.- Que la exposición de su testimonio denote imparcialidad;

III a V.-

ARTICULO 230.-

La declinatoria y la inhibitoria podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el juzgador emita su sentencia definitiva. En ningún caso estos medios impedirán que el juzgador que esté conociendo del asunto pueda seguir actuando válidamente hasta que el ministerio público y la defensa formulen sus conclusiones o se tengan por formuladas las de no responsabilidad, en su caso. Si se promueven durante la preinstrucción y hay detenido, el juez solamente podrá resolver el incidente hasta después de que haya dictado el auto de plazo constitucional que corresponda.

.....

ARTICULO 236.-

I y II.-

- III.- Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, o esté imposibilitado para rendir su declaración preparatoria, en virtud de su estado de salud certificado médicamente;
- IV.- Cuando en cualquier otra etapa del procedimiento judicial no pueda continuarse con la secuela del proceso, por el estado de salud del inculpado plenamente demostrado conforme a dictámenes periciales;
- V.-
-

Cuando la suspensión se hubiere decretado con motivo de la causa prevista por la fracción II, se dará vista al ministerio público por un plazo de sesenta días; transcurrido el plazo, el juez dictará sobreseimiento si no se satisfizo el requisito de procedibilidad.

ARTICULO 249.- Si durante la averiguación previa se diera algún caso que permita la acumulación de expedientes, el ministerio público la decretará de oficio, o a petición del ofendido o su asesor jurídico y, en su caso, del inculpado o su defensor. La acumulación se decretará sin afectar las reglas de la competencia.

ARTICULO 251.- Cuando alguna de las partes, el ofendido o su asesor jurídico, estimaren que en el funcionario judicial concurre algún impedimento legal para conocer del asunto, y no se hubiere excusado, podrán solicitar la recusación con expresión de causa.

ARTICULO 253.- La excusa o recusación de jueces y secretarios en primera instancia, podrá hacerse valer después de dictado el auto de procesamiento y hasta antes de la citación para sentencia, salvo que hubiere cambiado el personal del juzgado después de esta actuación, en cuyo caso se estará a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 58 de este Código.

Los magistrados y secretarios en segunda instancia, en cualquier momento previo a la sentencia podrán excusarse o ser recusados por las partes.

ARTICULO 254.-

El superior jerárquico si estima justificada la excusa, la resolverá de plano. En caso contrario, citará a una audiencia dentro de los cinco días

siguientes, en la que se desahogarán las pruebas que funden el impedimento y escuchará a las partes y al ofendido y su asesor jurídico; dentro de los tres días siguientes resolverá calificando la excusa, que en caso de ser positiva señalará quién seguirá conociendo del asunto en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

.....

ARTICULO 258.- El superior del funcionario recusado, recibidos el informe y constancias a que se refiere el artículo 255 de este Código, radicará el incidente y citará a una audiencia que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas en caso de haberse ofrecido; a la audiencia podrán asistir quienes no promovieron la recusación y alegar lo que a sus intereses convenga. En un plazo de tres días, se dictará la resolución que corresponda.

.....

ARTICULO 264.- Del escrito de demanda y documentos que se acompañen, se correrá traslado al demandado para que formule su contestación en un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá el incidente a prueba por quince días, si el ofendido, su asesor jurídico o algunas de las partes lo pidieren. Si el demandado no contesta a tiempo, el promovente podrá pedir que se declare la rebeldía.

.....

ARTICULO 279.-

I y II.-

III.- Cuando negada la orden de aprehensión o decretada la libertad por falta de elementos para procesar por no haberse comprobado la probable responsabilidad, o por desvanecimiento de los datos que sirvieron para comprobar ésta, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de dictadas estas resoluciones o confirmadas por el Tribunal de Alzada, el ministerio público no solicite nueva orden de aprehensión fundada en datos posteriores de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora, o éstos sean insuficientes para librar la orden de aprehensión o reaprehensión;

IV.- Cuando se demuestre que el inculpado no es autor o partícipe en la conducta o hecho que se le imputan, y sólo por lo que respecta a él;

V, y VI.-

VII.- Cuando este Código y las leyes especiales no tipifiquen como delito, los hechos que dieron origen al proceso;

VIII.-

.....

IX.- En los demás casos expresamente previstos por la ley.

El desistimiento del ejercicio de la acción penal por parte del Procurador General de Justicia, o cuando éste lo confirme, sólo procederá cuando se acredite alguna de las causales de sobreseimiento previstas por las fracciones I, II, IV, V, VII u VIII, del presente artículo. Cuando en este caso se declare procedente el sobreseimiento, esta resolución será apelable por el coadyuvante del ministerio público o su asesor jurídico.

ARTICULO 281.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá autoridad de cosa juzgada.

Sólo surtirá efectos en lo que respecta a los hechos y a los inculpados comprendidos por la causa de sobreseimiento que lo motivó, debiendo continuarse el procedimiento por lo que hace a los demás.

ARTICULO 282.-

I.- Cuando carezcan de algunas de las formalidades esenciales que prevenga la ley, si ello causa perjuicio a cualquiera de las partes o al ofendido; y

II.-

.....

ARTICULO 283.- La nulidad de una actuación o de varias, se reclamará verbalmente en la actuación subsecuente en que se deba intervenir, o por escrito dentro de los tres días siguientes a cualquier acto que implique conocimiento tácito o expreso de la carencia de formalidad. De lo contrario se tendrá por perdido el derecho para reclamarla, sin perjuicio de la valoración que proceda.

ARTICULO 284.- Hecha valer la nulidad en tiempo y forma, se dará vista a las demás partes y en su caso al ofendido y su asesor jurídico, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. En caso de haberse ofrecido pruebas, se citará a una audiencia para se desahogo dentro de los tres días

siguientes, al final de la cual se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

.....

ARTICULO 285.- La reposición de autos procede, cuando se ha perdido o extraviado algún expediente o determinadas constancias que debían obrar en el mismo. Se resolverá de oficio, o a petición de alguna de las partes o del ofendido y su asesor jurídico.

ARTICULO 286.-

.....

Cuando la pérdida o extravío sean del original y duplicado o de constancias que no obren en alguno de ellos, se hará constar su preexistencia y falta posterior, dándose vista a las partes y al ofendido y su asesor jurídico por un plazo de quince días, para que aporten las constancias y copias de promociones que obren en su poder y señalen en su caso, las que obren en determinados archivos. Por su parte, la autoridad ordenará que se recaben las documentos que obren en los archivos oficiales en los que se hayan insertado actuaciones, así como los acuerdos que obren en la lista de notificaciones y demás documentos que permitan la reposición. Las constancias que se aporten para tal efecto harán prueba plena, salvo que hayan sido objetadas y se demuestre su objeción.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y recabadas las constancias existentes, se citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que las partes, el ofendido y su asesor jurídico podrán alegar lo que a sus intereses convenga y a continuación la autoridad pronunciará su resolución, en la que se precisarán las constancias de las que opera su reposición.

CAPITULO IX
INCIDENTES DE REDUCCION DE CAUCION
O AUMENTO DE LA GARANTIA DE LA
REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 288.- El inculpado o su defensor podrán solicitar al juzgador, la reducción del monto de la caución exigida para garantizar su libertad personal a que se refiere el primer párrafo del artículo 297 de este Código, quien la podrá disminuir en la proporción que permita hacerla asequible, tomando en consideración:

- I.- La demostración de la imposibilidad económica del inculpado para otorgar la caución que le fué fijada inicialmente;

II a V.-

Hecha la solicitud de reducción de la caución exigida para garantizar la libertad personal del inculcado, el juzgador dará vista al ministerio público por veinticuatro horas, dictando su resolución dentro del mismo plazo.

ARTICULO 288 BIS.- El ministerio público, su coadyuvante y su asesor jurídico, podrán solicitar el aumento de la garantía de la reparación de los daños y perjuicios exigida para la obtención de la libertad caucional, cuando por pruebas posteriores se demuestre que su monto se ha incrementado. También podrán solicitar, se requiera al inculcado que garantice la reparación de los daños y perjuicios, cuando no se le hubiere fijado tal garantía por falta de cuantificación al concederle su libertad caucional, una vez que sea acreditado su monto.

Hecha la solicitud de aumento o para requerir al inculcado que garantice la reparación de los daños y perjuicios, el juzgador dará vista a éste y a su defensor por tres días, dictando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si fuere procedente el aumento o fijación de la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, en la propia sentencia incidental el juzgador requerirá al inculcado para que en un plazo de tres días garantice el aumento o la cantidad fijada, apercibiéndolo de que si no lo hace le será revocada su libertad caucional.

ARTICULO 290.- De la solicitud respectiva se dará vista por tres días a las otras partes y, en su caso, al ofendido y su asesor jurídico, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTICULO 297.- Inmediatamente que lo solicite, el inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de alguno de los delitos calificados como graves que se precisan en el artículo 119 de este Código y garantice el monto de la reparación de los daños y perjuicios acreditado en autos al momento de la solicitud, y otorgue caución para garantizar su libertad personal.

En caso de delitos no calificados como graves, el ministerio público podrá solicitar al Organo Jurisdiccional la negativa de la libertad caucional al inculcado, cuando éste con anterioridad hubiese sido condenado en sentencia por algún delito calificado como grave o, en su caso, cuando el ministerio público funde su solicitud aportando al juzgador elementos para establecer que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, en virtud de su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido.

ARTICULO 298.-

Para determinar si un delito es calificado como grave por el artículo 119 de este código y resolver sobre la procedencia de la libertad caucional, el juzgador atenderá al o a los tipos penales señalados en la consignación, en la orden de aprehensión, en el auto de formal prisión o en la sentencia condenatoria de primera instancia, según el momento procesal en que deba resolver al respecto. Cuando durante la averiguación previa el ministerio público deba resolver acerca de la solicitud de la libertad caucional, atenderá al delito o delitos que se desprendan de la averiguación, en el momento de la solicitud.

ARTICULO 299.- Tratándose de los delitos de homicidio o lesiones, no calificados como graves, para fijar la garantía de la reparación de los daños y perjuicios cuando su monto no esté cuantificado en autos al momento de la concesión de la libertad caucional, se estará a lo previsto por el artículo 38 del Código Penal, en cuanto resulte aplicable.

ARTICULO 300.- El monto de la caución exigida por el artículo 297 del presente Código, para garantizar la libertad personal del inculcado, deberá serle asequible; para fijarla, el juzgador tomará en consideración:

- I.- Las condiciones personales y económicas del inculcado, y otras características que influyan en la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo;
- II.- Las circunstancias personales del ofendido o la víctima;
- III.- La naturaleza, modalidades y demás circunstancias del delito; y
- IV.- La sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

ARTICULO 301.- Las garantía de la reparación de los daños y perjuicios y la caución personal, a que se refiere el artículo 297 de este Código, deberán otorgarse por separado, y podrán consistir en depósito en efectivo, hipoteca o fianza. El juzgador resolverá sobre la forma de la garantía y la caución, tomando en cuenta los aspectos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 303.- Cuando la caución o garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será cuando menos de dos veces el monto de la cantidad fijada para tal efecto. La hipoteca se regirá por lo previsto en el Código Civil vigente en el Estado, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor del Poder Judicial.

ARTICULO 304.- La fianza personal sólo podrá admitirse cuando el monto de la caución o garantía no exceda de diez veces el salario mínimo, y el fiador acredite su solvencia e idoneidad.

.....

ARTICULO 307.-

I y II.-

III.- Comunicar al juzgador sus cambios de domicilio; y

IV.- Mantener vigentes y suficientes, la caución o garantías otorgadas.

.....

.....

En el caso de la fracción I de este artículo, se entenderá que el inculcado se sustrae de la acción de la justicia, cuando deje de presentarse al juzgado sin causa justificada por más de dos ocasiones a firmar el libro de caucionados. El secretario asentará razón en autos y dará cuenta al juzgador, quien citará al procesado para oírlo y resolverá respecto de la revocación de la libertad provisional y, en su caso, ordenará su reaprehensión.

En el caso de la fracción III de este artículo, el aviso de cambio de domicilio lo deberá realizar el inculcado en la fecha siguiente que le corresponda firmar en el libro de caucionados. Si no comunicara el cambio de domicilio o no lo hiciere oportunamente, el juez lo apercibirá que si incumple de nueva cuenta esta obligación se le revocará su libertad provisional y se harán efectivas la caución que otorgó para garantizar su libertad personal y la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, en los términos previstos por este Código; si la caución o la garantía hubieran sido otorgadas por un tercero, también deberá notificarse a éste el apercibimiento.

ARTICULO 308.-

I.-

II.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a responder del proceso o de las penas impuestas;

III a IV.-

V.- Cuando lo solicite el ministerio público y compruebe alguno de los motivos que para la negativa de la libertad caucional prevé el segundo párrafo del artículo 297 de este Código;

- VI.- Cuando se demuestre que el inculcado haya simulado insolvencia para obtener una caución menor a la que podría haber otorgado o para lograr la reducción de la misma, o cuando con posterioridad a la reducción recupere su capacidad económica para cubrir el monto de la caución inicialmente fijada, de no cubrir la diferencia que resulten en el plazo que el juzgador le señale; o
- VII.- En los demás casos expresamente previstos por la ley.

Cuando por incumplimiento de la obligación estipulada por la fracción IV del artículo 307 de este Código, en virtud de haber dejado de ser suficiente la garantía o caución otorgadas, se le concederá al caucionado un plazo de hasta diez días para que satisfaga la suficiencia; en los casos previstos por las fracciones III y IV de este artículo, se le citará dentro del mismo plazo para que responda del proceso o de las penas impuestas. No satisfechos los requerimientos dentro del plazo fijado por el juez, se le revocará su libertad caucional y se ordenará su reaprehensión.

ARTICULO 309.-

I.-

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación, y presente al inculcado para responder del proceso o de las penas impuestas;

III.-
.....

IV.- DEROGADA.

Cuando por incumplimiento de la obligación estipulada por la fracción IV del artículo 307 de este Código, en virtud de haber dejado de ser vigente o suficiente la garantía o caución otorgadas por el tercero, se le concederá al inculcado un plazo de hasta diez días para que satisfaga la vigencia o suficiencia, o en su caso otorgue nuevas garantías. Transcurrido el plazo fijado por el juzgador sin que cumpla con el requerimiento, se le revocará su libertad caucional y se ordenará su reaprehensión.

En el caso previsto por la fracción II del presente artículo, cuando el tercero pida que se le releve de la obligación de garantizar la libertad provisional del inculcado, pero no presente a éste para que responda del proceso o de las penas impuestas, se ordenará se hagan efectivas la garantía de la reparación de los daños y perjuicios y la caución otorgada para garantizar su libertad personal, y se ordenará la reaprehensión del inculcado.

ARTICULO 310.- Al resolverse procedente alguna causa de revocación de la libertad provisional bajo caución, salvo los casos expresamente previstos por las correspondientes fracciones II de los artículos 308 y 309 de este Código, se ordenará hacer efectivas la caución otorgada para garantizar su libertad personal y la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, en los términos previstos por el presente Código, y se ordenará la reaprehensión del inculcado.

ARTICULO 311.- El juzgador ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, que sirvieron para garantizar la libertad personal del inculcado y la reparación de los daños y perjuicios, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se absuelva al inculcado, se dicte en su favor el sobreseimiento del proceso o por cualquier otra causa se decrete su libertad definitiva; o
- II.- Cuando el inculcado se encuentre detenido o comparezca voluntariamente, con o sin citación, a responder del proceso o de las penas impuestas incluyendo el pago de la reparación de los daños y perjuicios y de la sanción pecuniaria, en los casos previstos por las fracciones II, III, IV y V del artículo 308 de este Código, según corresponda.

Cuando resulte condenado el inculcado que se encontraba gozando de su libertad caucional y se presente a responder de las penas impuestas, pero no realice el pago de la reparación de los daños y perjuicios, la garantía otorgada por este concepto se aplicará al pago de dicha reparación; si no efectuare el pago de la sanción pecuniaria, se cobrará ésta de la caución que había otorgado para garantizar su libertad personal y se devolverá al sentenciado o a quien éste indique la cantidad restante. De ser necesario, el juez deberá tomar en cuenta lo previsto por el artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado.

ARTICULO 312.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional bajo caución del inculcado, y se resolviera su revocación por alguna de las causas procedentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 310 de este Código, de inmediato se ordenará hacer efectiva la caución que había otorgado para garantizar su libertad personal. Lo anterior se notificará también al tercero, apercibiéndolo a éste que si dentro de un plazo de hasta de quince días que le conceda el juez, no presenta al inculcado para que responda del proceso o de las penas impuestas en los términos de este Código, según corresponda, se ordenará también hacer efectiva la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, y se ordenará la reaprehensión del inculcado.

ARTICULO 313.- En los casos en que deba hacerse efectiva la caución otorgada para garantizar la libertad personal del inculcado, el

importe de ésta se aplicará en beneficio de la impartición de justicia; cuando deba hacerse efectiva la garantía de la reparación de los daños y perjuicios, se hará a favor de la víctima o del ofendido por el delito.

Cuando se haya ordenado la devolución de los depósitos en efectivo, o la cancelación o liberación de la fianza o hipoteca, relativos a la caución personal o a la garantía de la reparación de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 297 de este Código, y quienes tengan derecho a ello no los recuperan ni tramitan la cancelación de la fianza o la liberación del gravamen, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación al interesado, se harán efectivas en beneficio de la impartición de justicia o, en su caso, se enajenarán en subasta pública aplicándose el producto de la venta a los mismos fines.

ARTICULO 314.-

- I.- Que el máximo de la punibilidad privativa de libertad señalada al delito que se impute, no exceda de dos años de prisión; si excede de este límite pero no de cuatro años de prisión, también podrá concederse la libertad bajo protesta cuando se acredite que el inculcado carece de los recursos económicos para gozar de la libertad caucional;
- II.- Que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso en sentencia ejecutoria;
- III a VI.-
- VII.- Que garantice el monto acreditado al momento de la solicitud, de la reparación de los daños y perjuicios.

.....

.....

ARTICULO 315.-

- I.-
- II.-; o
- III.-

.....

.....

ARTICULO 316.-

I a III.-

IV.-; o

V.-

.....

ARTICULO 318.- Hecha la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos por el inculpado o su defensor, el juez citará a las partes, a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que podrán alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución se pronunciará dentro de los tres días siguientes.

El ofendido, su representante y el asesor jurídico de éstos, podrán asistir a la audiencia y alegar lo que a sus intereses convenga.

ARTICULO 319.- La solicitud del ministerio público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, en favor del inculpado, no implicará el desistimiento de la acción penal; recibida la solicitud, se seguirá el mismo trámite previsto en el artículo anterior. En caso de declararse procedente la libertad solicitada por el ministerio público, esta resolución podrá ser apelada por el coadyuvante del ministerio público y su asesor jurídico.

ARTICULO 320.- La libertad por desvanecimiento de datos, surte los efectos de una libertad por sobreseimiento o por falta de elementos para procesar, según sea que se desvanezcan los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del procesado. Cuando se hubieran desvanecido los datos que sirvieron para comprobar la probable responsabilidad, el ministerio público podrá solicitar nueva orden de aprehensión fundada en otros datos de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora, siempre y cuando no se varíen los hechos que motivaron el procedimiento y se solicite dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto o su confirmación por el Tribunal de Alzada.

ARTICULO 321.- Las cuestiones que surjan durante el procedimiento penal y que no estén considerados como incidentes en el Título Séptimo de este Libro, se promoverán y resolverán en la forma que establece este capítulo.

ARTICULO 323.- Cuando la cuestión planteada, a juicio de la autoridad, no pueda resolverse de plano, no obstante que el promovente no

ofrezca pruebas para su desahogo, citará a las partes y al ofendido y su asesor jurídico dentro de los tres días siguientes, a una audiencia en la que podrán alegar lo que a sus intereses convenga; dentro de un plazo igual, se dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 324.- Cuando al promoverse la cuestión, para su demostración se ofrezcan pruebas, se abrirá un periodo de tres días para su desahogo, terminado el cual se citará a las partes y al ofendido y su asesor jurídico, a una audiencia dentro de un plazo igual, en la que podrán formular verbalmente o por escrito alegatos. La autoridad pronunciará su resolución dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 328.- Tienen derecho a interponer el recurso que proceda, salvo disposición expresa de la ley, el ministerio público, el inculpado y su defensor. El ofendido o su representante, podrán interponer el medio de impugnación que corresponda, en relación a la reparación de los daños y perjuicios, a las medidas cautelares de carácter patrimonial, y cuando así expresamente lo faculte la ley.

.....
ARTICULO 329.-

Si el inculpado se negase a firmar sin hacer manifestación alguna, se le requerirá para que exprese la razón de su negativa, dejándose constancia de ello en autos.

ARTICULO 335.- El plazo para que las partes y el ofendido o su asesor jurídico puedan interponer el recurso de reconsideración, será de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna. Al momento de la interposición se expresarán los motivos de inconformidad y, en su caso, podrán ofrecerse pruebas.

Con el escrito de agravios, se dará vista por veinticuatro horas para la contestación de los mismos y, en su caso, ofrecer pruebas. Formulada la contestación o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el recurso se resolverá de plano cuando no sea necesario el desahogo de pruebas.

Cuando fuere necesario el desahogo de pruebas, el juzgador citará a las partes, o en su caso al asesor jurídico del ofendido o su representante, a una audiencia que se efectuará dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo admisorio del recurso. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escucharán o recibirán los alegatos. En un plazo de tres días, el juzgador pronunciará el fallo correspondiente, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, contra el cual no procede recurso alguno

CAPITULO III
SECCION PRIMERA
APELACION

ARTICULO 336.- La apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse verbalmente al momento de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra cualquier otra resolución; los mismo plazos correrán para la expresión de motivos de inconformidad.

Al notificar al inculpaado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación y expresar los motivos de inconformidad, lo cual se asentará en autos. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal, y al secretario o actuario que haya incurrido en tal omisión se le aplicará una corrección disciplinaria por parte del magistrado ponente.

ARTICULO 337.-

II.-

II.- Los autos que resuelvan la situación jurídica del inculpaado dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, de la prórroga del mismo;

III.- Las resoluciones interlocutorias que resuelvan algún incidente, salvo en los que la ley establezca expresamente que no son apelables;

IV a V.-

VI.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas cautelares de carácter patrimonial o el arraigo del procesado;

VII y VIII.-

ARTICULO 340.- El apelante deberá expresar ante el Juez de la Causa los motivos de inconformidad que tenga en contra de la resolución apelada, en el momento de interponer el recurso o dentro de los plazos precisados en el primer párrafo del artículo 336 del presente Código. Al escrito de motivos de inconformidad se acompañarán copias simples para correr traslado, dándose vista por los mismos plazos para su contestación. En los correspondientes escritos deberá señalarse domicilio para notificaciones en segunda instancia.

.....

ARTICULO 341.- Cuando el impugnante sea el ministerio público o su coadyuvante, y no presenten dentro de los plazos correspondientes motivos de inconformidad, el juez de oficio declarará desierto el recurso.

El ministerio público o su coadyuvante, al formular sus motivos de inconformidad, deberá precisar la parte o partes de la resolución impugnada que le causan agravio a su representación, el precepto o preceptos legales violados y los conceptos de violación. La omisión de cualquiera de estos requisitos, dará lugar a que el Tribunal que conozca del recurso, declare inoperantes los agravios en la sentencia.

ARTICULO 342.- Con la expresión de agravios y su contestación, se formará un cuadernillo por cuerda separada, el cual se remitirá con los autos originales al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo. Cuando no pueda remitirse el original de los autos, se enviará el duplicado autorizado, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y otras piezas procesales que por cualquier causa no obren en dicho duplicado.

ARTICULO 343.- Recibida la causa original o el duplicado y el cuadernillo correspondiente, el Tribunal de Alzada dictará auto de radicación en el que calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, en caso de modificación hará lo procedente y lo comunicará al juzgado de origen.

Cuando no existan pruebas para su desahogo, en el mismo auto de radicación se hará la citación para sentencia la cual será dictada en los términos del artículo 345 de este Código.

ARTICULO 344.- Cuando las partes o el coadyuvante del ministerio público ofrezcan pruebas en su escrito de expresión de motivos de inconformidad, sólo se admitirán y se ordenará su desahogo en los siguientes casos:

- I.- Tratándose de apelación contra autos de plazo constitucional, cuando las pruebas hubieran sido ofrecidas legalmente por el inculcado o su defensor y no se desahogaron por causas ajenas al oferente;
 - II.- Tratándose de apelación contra sentencias definitivas condenatorias, las que a juicio del tribunal resulten del proceso; en este caso, el ministerio público o su coadyuvante podrán ofrecer las que estimen pertinentes en relación con las nuevas pruebas; o
 - III.- Tratándose de apelación contra sentencias absolutorias, las que hubieran sido legalmente ofrecidas por el ministerio público o su coadyuvante en el proceso y no se desahogaron por causas ajenas al oferente.
-

ARTICULO 345.- El tribunal pronunciará el fallo correspondiente, dentro del plazo de quince días contados a partir de aquél en el cual le haya sido turnado el toca al magistrado ponente, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 346.- Si al entrar al estudio de las constancias del proceso cuya sentencia condenatoria fue impugnada en apelación, es evidente alguno de los casos de reposición del procedimiento que prevé el artículo 346 bis, la Sala Penal ordenará de oficio la reposición del procedimiento, salvo que ello no sea necesario en virtud de ser suficiente la suplencia parcial o total de los agravios de la apelación para revocar o modificar la sentencia impugnada.

SECCION SEGUNDA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 346 BIS.- Podrá reponerse el procedimiento, en los siguientes casos:

- I.- Cuando por causas no imputables al oferente, no se hubieran desahogado las pruebas legalmente ofrecidas en el proceso por el inculpado o su defensor, tratándose de sentencias condenatorias;
- II.- Cuando habiéndose rendido dictámenes periciales discordantes, no se hubiere realizado la junta de peritos y, en su caso, el dictamen del tercero en discordia;
- III.- Por haberse omitido la designación de traductor o intérprete al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley; o
- IV.- En general, por no haberse observado las garantías que concede al procesado la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, así como los derechos que emanan directa e inmediatamente de éstas.

ARTICULO 346 TER.- De ser procedente la reposición del procedimiento, la Sala Penal ordenará al juez de primera instancia que lo reponga a partir del acto en que se causó el agravio, remitiéndole de inmediato las constancias de autos.

La Sala Penal podrá determinar la subsistencia de actuaciones o resoluciones que no se hallen directamente afectados con el acto que motivó la reposición del procedimiento y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que puedan ser convalidados.

Si la Sala Penal encontrare que el juez de primera instancia violó inexcusablemente la ley del procedimiento, o que el defensor faltó gravemente a sus obligaciones, les impondrá una corrección disciplinaria, o dará vista al ministerio público si la violación o el incumplimiento fueren penalmente relevantes; además, si se tratare del defensor de oficio, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico.

ARTICULO 349.- Cuando el juez no cumpliera con lo previsto en la primera parte del artículo anterior, el interesado podrá acudir por escrito ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, solicitando se requiera al juez para que subsane su omisión; la Sala Penal le ordenará que remita las constancias relativas en un plazo de veinticuatro horas e informe las causas de su incumplimiento.

.....

ARTICULO 350.- El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan sus resoluciones dentro de los plazos que fija la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

El recurso de queja deberá interponerse por escrito ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se produjo la situación que la motiva, expresando las razones en que se funde.

ARTICULO 351.- La Sala Penal, en un plazo de tres días, le dará entrada al recurso y requerirá al juez a quien se le imputa la conducta omisiva, para que rinda informe dentro del mismo plazo y envíe las constancias relativas.

.....

ARTICULO 358.- La averiguación previa consiste en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el ministerio público por denuncia o querella, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del inculpaado para el ejercicio de la acción penal.

Para efectos de este Código, denuncia o querella, son los medios de que pueden valerse las personas para hacer del conocimiento del ministerio público o de sus auxiliares, de hechos posiblemente delictuosos. La denuncia es suficiente para iniciar el procedimiento penal, en delitos que se persigan de oficio y la puede hacer cualquier persona. La querella constituye un requisito de procedibilidad y consiste en la solicitud o anuencia, para proceder penalmente en contra del probable responsable, en los delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte ofendida o de su representante legítimo.

CAPITULO II DENUNCIA O QUERELLA

ARTICULO 359.-

ARTICULO 361.- En los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, el ministerio público sólo podrá ejercitar acción penal cuando se haya satisfecho el requisito de procedibilidad de la querella.

ARTICULO 362.- Cumplidos los catorce años de edad, el ofendido podrá querellarse por sí mismo; tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 363.- La querella formulada en representación de personas físicas o morales, se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o poder general con cláusula para formular querella, sin que sea necesario acuerdo, calificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, o poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

ARTICULO 364.- La denuncia o querella pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso se hará constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo, deberá contener nombre, domicilio y firma o huella digital de quien la formula; además la ratificará ante la autoridad y proporcionará los datos que se consideren oportunos.

ARTICULO 365.- Inmediatamente que el ministerio público tenga conocimiento por denuncia o querella, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; cuidar que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; investigar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos permitidos por la ley.

De igual manera, el ministerio público brindará el apoyo, orientación y facilidades al ofendido, para que pueda participar en el desarrollo de las

diligencias de averiguación previa, siempre y cuando ello no obstaculice o entorpezca la investigación ministerial; cuando se desahogaren pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor, podrán estar presentes el ofendido y su asesor jurídico, teniendo éste la participación que la ley le concede. El asesor jurídico del ofendido, una vez que hubiere aceptado el cargo y protestado su leal desempeño, tendrá la facultad de ofrecer las pruebas que estime necesario, estar presente en su desahogo con la intervención que la ley prevé, así como promover todas las acciones tendientes a la protección de los derechos del ofendido.

ARTICULO 366.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que denunció o se querelló de ellos y su declaración; la del indiciado si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTICULO 373.-

.....

.....

En el momento que lo solicite, por sí, por su defensor o por un tercero, cualquier detenido deberá ser reconocido por perito médico legista y si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. Quienes hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente; en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos constitutivos del delito de tortura previsto por el párrafo primero del artículo 322 bis del Código Penal, deberán comunicarlo a la autoridad competente.

ARTICULO 383.- Cuando el probable responsable de un delito, fuere ascendiente del ofendido o persona que ejercía autoridad sobre él, y éste es menor o enfermo mental, será trasladado a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuando se trate de menores, o a la institución de asistencia social que corresponda tratándose de enfermos mentales.

TITULO TERCERO
CUERPO DEL DELITO Y
PROBABLE RESPONSABILIDAD

CAPITULO I
COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

ARTICULO 384.- El cuerpo del delito se integra por los elementos constitutivos de la conducta típica que se desprende de la descripción legal del delito que se trate, y se comprobará por cualquiera de los medios probatorios que permita la ley.

ARTICULO 385.- Para tener por comprobado el cuerpo del delito, el juzgador, o en su caso el ministerio público, deberán tomar en consideración;

I a III.-

IV.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión;

V a X.-

El elemento previsto en la fracción IV sólo será exigible cuando el delito de que se trate admita la forma de realización culposa; los señalados en las fracciones V a X serán considerados cuando la descripción de la conducta típica así lo requiera.

ARTICULO 386.-

El ministerio público al ejercitar la acción penal o la autoridad judicial cuando deba resolver al respecto, deberán precisar la probable responsabilidad del inculpado, atendiendo a lo dispuesto por el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal.

ARTICULO 388.- Tan pronto como resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad cuando éstos sean exigibles, el ministerio público ejercitará la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional competente la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, del o de los probables responsables.

El ministerio público, dentro del plazo de ciento ochenta días integrará la averiguación previa para determinar el ejercicio o no de la acción penal o, en su caso, decretará la reserva del expediente conforme a lo

dispuesto por el artículo 392 de este Código. El incumplimiento a esta disposición, sólo será motivo de responsabilidad para la autoridad ministerial.

El ministerio público, podrá ejercitar la acción penal por lo que hace a uno o varios probables responsables y reservarse el derecho por lo que hace a otros.

.....

.....

En su caso, al ejercitar la acción penal, el ministerio público podrá solicitar al juzgador niegue la libertad caucional al o los inculpadlos, de conformidad a lo previsto por el primer párrafo de la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

ARTICULO 389.- Si hubiere alguna persona detenida durante la averiguación previa, el ministerio público actuará conforme a lo previsto por el artículo 120 de este Código. Al ejercitarse acción penal con detenido, se entenderá que éste queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el ministerio público lo ponga a disposición del juez en la prisión preventiva o, en su caso, en el centro de salud en que se encuentre. El ministerio público dejará constancia en el juzgado de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y hora de la recepción.

ARTICULO 392.- Cuando el ministerio público considere que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse estos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos; notificando ésta circunstancia al denunciante o querellante, al ofendido y a su asesor jurídico en su caso.

ARTICULO 393.- Si transcurridos ciento ochenta días desde que se notificó la reserva de averiguación previa, no se recaban pruebas o éstas son insuficientes para ejercitar la acción penal, el ministerio público solicitará a la subprocuraduría autorice el archivo definitivo. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de los delitos graves previstos por el artículo 119 de este Código, en los que deberá continuarse investigando hasta el término de la prescripción de la acción penal.

.....

ARTICULO 398.-

I a II.-

Si el juez niega la orden de aprehensión o comparecencia, o en su caso la negativa es confirmada por el Tribunal de Apelación, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dará vista al Procurador General de Justicia, para los efectos previstos por la fracción III del artículo 279 de este Código.

Cuando la negativa de la orden de aprehensión se hubiere fundado en la improbación del cuerpo del delito, la investigación ministerial deberá continuarse hasta el término de la prescripción de la acción penal, salvo cuando se compruebe plenamente alguna causa que haga procedente la autorización del archivo definitivo.

ARTICULO 399.- Las órdenes de aprehensión o de comparecencia serán turnadas al ministerio público, para su ejecución por conducto de la policía ministerial. Tratándose de la orden de comparecencia, el juez tendrá la obligación de citar previamente al inculcado en los términos de este Código.

ARTICULO 400.- Las órdenes de aprehensión o de comparecencia, que se remitan para su ejecución por la autoridad competente, deberán precisar: el delito por el que se libra; en su caso, el señalamiento si se trata de delito grave así calificado por el artículo 119 de este Código; y los fundamentos legales. Además se insertará el nombre y/o apodos del inculcado, su media filiación y los demás datos con que se cuente para su identificación y localización.

ARTICULO 401.- Cuando el inculcado se presente voluntariamente ante el juez o desaparezcan los elementos que sirvieron para fundar la orden de aprehensión o de comparecencia, ordenará su cancelación.

ARTICULO 403.-

I a II.-

III.- Si tiene derecho a la libertad caucional y las condiciones en que puede obtenerla, o bien el por qué no se le concede ese derecho;

IV.-

V.-; y

VI.- El derecho que tiene de solicitar la prórroga del plazo constitucional en los términos del artículo 19 de la Constitución Federal y del presente Código.

ARTICULO 407.- Durante la preinstrucción se desahogarán todas las pruebas que sea posible para el esclarecimiento de los hechos y el juzgador pueda resolver con los mayores elementos de juicio la situación jurídica del inculcado dentro del plazo constitucional; dichas pruebas podrán ser ofrecidas aún antes de la declaración preparatoria o el juez decretarlas de oficio.

ARTICULO 408.-

I.-

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito y éste tenga señalada pena privativa de libertad;

III a IV.-

El plazo constitucional de setenta y dos horas podrá prorrogarse hasta su duplicación, únicamente a petición del inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre y cuando dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El ministerio público, el coadyuvante o su asesor jurídico podrán intervenir en el desahogo de las pruebas admitidas.

La prórroga del plazo deberá ser notificada de inmediato al Director del Centro de Readaptación Social, para los efectos previstos por el segundo párrafo del Artículo 19 Constitucional.

ARTICULO 409.- El auto de procesamiento contendrá:

I.-

II.- El delito o delitos que se imputen al inculcado;

III.- La valoración de las pruebas con las que se tuvo por comprobado el cuerpo del delito por el que deba seguirse el proceso, incluyendo sus modalidades acreditadas y la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, así como la comprobación de la probable responsabilidad del inculcado;

IV.- Los fundamentos legales en que se basó el auto;

V.- Los puntos resolutivos, en los que se hará una síntesis del contenido de la resolución. Además contendrán:

a) El señalamiento de la suspensión de sus derechos ciudadanos al inculcado, conforme a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 38 de la Constitución General de la República;

b) Las órdenes de que se recaben informes acerca de los antecedentes penales del inculcado y su identificación administrativa;

c) La indicación al inculcado, del derecho que la ley le concede para optar por el procedimiento ordinario o el sumario, de conformidad a lo previsto por el artículo 415 de este Código;

d) La fijación del día y hora en que habrá de celebrarse la primera audiencia de pruebas de la instrucción, que deberá tener lugar después de cinco y antes de quince días;

VI.-

ARTICULO 412.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o de la prórroga del mismo, así como en contra de las que resuelven sobre el pedimento de la orden de aprehensión o comparecencia, podrá de oficio reclasificar al tipo penal que corresponda, fundando y motivando la modificación.

ARTICULO 413.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente al procesado, al director del centro de reclusión y, en su caso, al responsable del establecimiento en que aquél se encuentre detenido, remitiendo copias autorizadas de la resolución. Si el director del centro de reclusión no recibe la copia autorizada del auto dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se puso al inculcado a disposición del juez, o de la prórroga de dicho plazo en su caso, deberá llamar la atención del juzgador; si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes a su requerimiento, pondrá al inculcado en libertad.

ARTICULO 415.- Resuelta la situación jurídica del inculcado dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o de su prórroga, podrá seguirse el procedimiento especial sumario a que se refiere el Título Primero del Libro Quinto de este Código, en los siguientes casos:

I.- Cuando se haya calificado de legal la detención del inculcado por flagrante delito;

- II.- Cuando exista confesión del inculpado rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el ministerio público, y estén satisfechos los requisitos del artículo 227 de este Código; o
- III.- Cuando el inculpado o su defensor manifiesten al notificarse del auto de formal prisión o dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, que se conforman expresamente con esta resolución y que optan por el procedimiento sumario, siempre y cuando no exista oposición del ministerio público y el juzgador no estime la conveniencia que se siga el procedimiento ordinario.

En los casos previstos por las fracciones I y II del presente artículo, el inculpado o su defensor elegirán el procedimiento que deba seguirse, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión; en caso de silencio, el juez ordenará se siga el procedimiento ordinario. Cuando sea el defensor quien elija el procedimiento sumario, la opción deberá ser ratificada por el inculpado.

Los procesos de la competencia de los jueces mixtos menores, se tramitarán siempre en forma sumaria.

ARTICULO 416.- Si dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso de la prórroga del mismo, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento por no haberse comprobado la probable responsabilidad del inculpado, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora el ministerio público solicite nueva orden de aprehensión, siempre y cuando dicha solicitud sea realizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto o su confirmación por el Tribunal de Alzada.

ARTICULO 417.- Si dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso de la prórroga del mismo, para resolver sobre la situación jurídica del inculpado, aparece plenamente probada alguna causa de suspensión del procedimiento o de sobreseimiento, el juzgador dictará la resolución que proceda de conformidad con lo que establecen los capítulos II y VI, Título Séptimo, del Libro primero de este Código.

.....

ARTICULO 419.- Sin menoscabo del derecho de defensa adecuada, la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. En el procedimiento ordinario, el plazo de la instrucción será de nueve meses; si deba seguirse el procedimiento especial sumario, el proceso se instruirá dentro del plazo de tres meses.

.....

ARTICULO 426.-

I y II.-

III.- Razonará lógica y jurídicamente las pruebas, para estimar la comprobación plena o no de los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad penal del inculpado;

IV y V.-

ARTICULO 433.- El ofendido o su representante, por sí o a través de su asesor jurídico, podrán formular conclusiones exclusivamente por lo que hace a la reparación de los daños y perjuicios. El plazo para formularlas será de cinco días, como lo establece el párrafo final del artículo 424 de este Código. Si transcurrido dicho plazo no las formulan, se tendrá por perdido su derecho a formularlas.

ARTICULO 438.-

I.- El lugar y fecha en que se dicta, así como los datos de identificación del proceso,

II.- El nombre, apodos y datos generales del acusado;

III.- Una breve reseña histórica del proceso;

IV.- La valoración de las pruebas en los términos de este Código, estableciéndose si se encuentran legalmente comprobados los elementos constitutivos del delito, incluyéndose en su caso las modalidades operantes, así como la responsabilidad penal del acusado, precisándose ésta de conformidad al Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal;

V a IX.-

ARTICULO 440.- Toda sentencia deberá ser congruente con la ley y las constancias de autos; será redactada con claridad. En las sentencias condenatorias deberán precisarse las penas y medidas de seguridad impuestas.

ARTICULO 442.- Las resoluciones distintas a la sentencia definitiva que se dicten dentro del procedimiento penal, causan ejecutoria, en los mismos casos precisados en la fracción I del artículo precedente, o cuando no admitan recurso.

LIBRO QUINTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y MEDIDAS DE TRATAMIENTO

TITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTICULO 465.- Se seguirá el procedimiento especial sumario previsto en este Título, en los casos precisados en el artículo 415 de este Código.

Cuando el delito que motive la averiguación tenga señalada punibilidad alternativa o sólo pecuniaria o el máximo de la pena privativa de libertad no exceda de dos años, será competente el juez mixto menor. Si en el Distrito Judicial no hubiese juez mixto menor, será competente el juez penal o mixto, quienes se ajustarán a este procedimiento especial.

Para la radicación del proceso, la resolución que recaiga sobre la solicitud de la orden de aprehensión o comparecencia y el periodo de preinstrucción procesal, se seguirán las disposiciones que para el procedimiento ordinario prevé este Código.

ARTICULO 466.- En un plazo de tres meses el juez instruirá la causa, debiendo celebrarse las audiencias de pruebas necesarias de conformidad a lo previsto por los artículos 420 y 424 de este Código.

ARTICULO 467.- En el auto que se declare cerrada la instrucción se ordenará dar vista al ministerio público para que en un plazo de cinco días formule por escrito sus conclusiones. Recibidas las conclusiones acusatorias se dará vista al procesado y a su defensor, para que en un plazo igual formulen las que a su derecho convenga; en su defecto, se les tendrán por formuladas las conclusiones de no responsabilidad.

El ofendido o su representante, por sí o a través de su asesor jurídico, podrán formular conclusiones exclusivamente por lo que hace a la reparación de los daños y perjuicios. El plazo para presentarlas será de tres días; si no lo hacen dentro de ese plazo, se tendrá por perdido su derecho a formularlas.

ARTICULO 468.- Recibidas las conclusiones de la defensa o habiéndose tenido por formuladas las de no responsabilidad, se citará a la audiencia de vista que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes; las partes, podrán alegar lo que a su derecho convenga, pudiendo intervenir por último el acusado. A continuación el juez declarará visto el proceso y citará para oír sentencia dentro de los cinco días siguientes.

El ofendido o su representante deberán ser citados a la audiencia de vista; si asistieran, podrán alegar por sí o a través de su asesor jurídico, sólo por lo que hace a la reparación de los daños y perjuicios y su procedencia.

ARTICULO 469.- Si las conclusiones del ministerio público fueren inacusatorias o contrarias a las constancias procesales, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 427 de este Código.

ARTICULO 471.- Las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento especial sumario a que se refiere este título, salvo lo precisado en el párrafo subsecuente, admitirán todos los recursos que establece este Código.

Las que se dicten con motivo del procedimiento de la competencia de los jueces mixtos menores precisada en el párrafo segundo del artículo 465 de este Código, sólo admitirán el recurso de apelación contra el sobreseimiento o la sentencia definitiva, de cuya impugnación conocerá la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en los términos de este Código.

ARTICULO 478.- Cuando la resolución incidental sea en el sentido de que el inculpado cometió el hecho típico estando en alguno de los supuestos que establece la fracción IX del artículo 25 del Código Penal, el juzgador declarará su estado de inimputabilidad, sobreseerá el proceso y actuará de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 26 del código referido.

Además, si el inculpado lo requiere, precisará el tipo de tratamiento a que se refiere el artículo 53 del Código Penal.

.....

.....

ARTICULO 484.- Si a partir del auto de radicación, se demuestra que el inculpado es ciego o sordomudo de nacimiento, y el ministerio público no acredita que haya tenido instrucción que le permita tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, el juzgador tendrá por probada la excluyente del delito prevista por la fracción IX del artículo 25 del Código Penal. Sin embargo, ordenará el tratamiento en internamiento o en libertad que estime pertinente.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ARTICULO 486.- Cuando el inculpado es ciego o sordomudo por causas de enfermedad sufrida en edad adulta, el juzgador ordenará el dictamen a que se refiere el artículo 484 de este Código y procederá de conformidad a lo establecido en el artículo que precede.

TRANSITORIOS

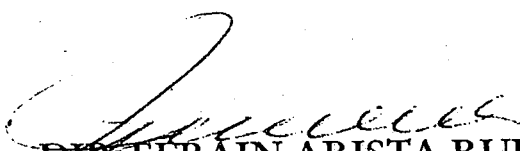
Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La calificación de los delitos graves previa a la presente reforma, seguirá con el mismo carácter en los procesos incoados por hechos realizados antes de la vigencia de este decreto; si hubiere variado la denominación, ubicación o número del artículo de la conducta típica calificada como grave, éstas continuarán considerándose como delitos graves para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo Tercero.- En lo particular, el párrafo segundo del artículo 44 bis de este Decreto, entrará en vigor a un año de su publicación, vacatio legis en la cual el Poder Ejecutivo del Estado proveerá de asesores jurídicos del ofendido con remuneración a cargo del Erario Público, a los juzgados y las agencias del ministerio público de la Entidad.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:



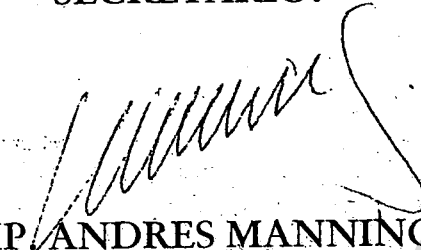
DIP. EFRAÍN ARISTA RUIZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:



DIP. RAYMUNDO
BAUTISTA PICHARDO.



DIP. ANDRÉS MANNING
NOVALES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

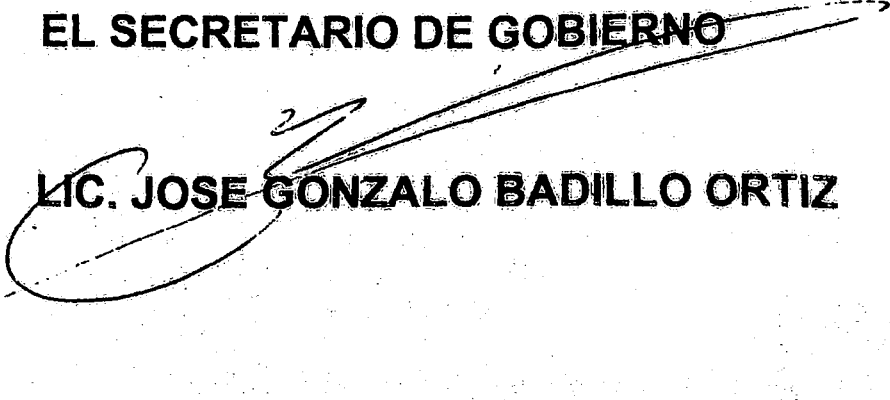
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

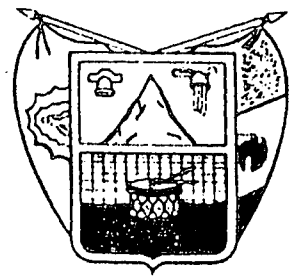


LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JOSÉ GONZALO BADILLO ORTIZ

**HIDALGO**

Gobierno del Estado

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 71 FRACCION XXXV, 101 Y 104 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 1, 2, 3 Y 25 FRACCION XXXVI DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASI COMO, 15 FRACCION III, 31 FRACCION V Y 44 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

I.- LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO SON LOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 101 FRACCION I Y 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y QUE EL ARTICULO 5 FRACCION I DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO, ESTABLECE QUE SON AQUELLOS UBICADOS DENTRO DE SU TERRITORIO Y ADQUIRIDOS, ENTRE OTROS, POR VIA TRASLATIVA DE DOMINIO DE DERECHO PUBLICO.

II.- QUE MEDIANTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION INSTAURADO POR LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL CREDITO FISCAL NUMERO 001-03/95 FORMADO POR LA OMISION EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS DE LA CAJA POPULAR HUICHAPAN, A.C., EL GOBIERNO DEL ESTADO ADQUIRIO UN PREDIO UBICADO EN LA CIUDAD DE HUICHAPAN, HIDALGO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA 14,914 VOLUMEN 290 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1999, OTORGADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA ANGELICA RUTH ROMERO CASTAÑEDA, NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 9 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD BAJO EL NUMERO UNO, TOMO I, LIBRO I DE LA SECCION V DEL 24 DE FEBRERO DE 1999.

INMUEBLE CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EN 17.15 METROS, LINDA CON PROPIEDAD DE FAUSTINO CHAVEZ RELLO;

AL SUR: EN 17.15 METROS, LINDA CON PROPIEDAD DE ISABEL MONGRAGON;

AL ORIENTE: EN 13.00 METROS, LINDA CON LA AVENIDO JULIAN VILLAGRAN

AL PONIENTE: EN 13.00 METROS, LINDA CON LA PROPIEDAD DE ISABEL MONDRAGON

CON UNA SUPERFICIE DE 222.95 METROS CUADRADOS

III.- QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA "GRUPO EMPRENDEDORES, S.C. DE R.L.", CON DOMICILIO SOCIAL EN LA AVENIDA JULIAN VILLAGRAN NUMERO 2 DE LA CIUDAD DE HUICHAPAN, HIDALGO, A TRAVÉS DEL C. CESAR AGUSTIN CASTRO CADENA, REPRESENTANTE LEGAL, HA SOLICITADO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO LA COMPRA DEL INMUEBLE REFERIDO EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE PARA CONSOLIDAR CON FINANCIAMIENTOS, LAS OPERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE CUMPLIR CON EL FIN SOCIAL, MISMAS QUE TRAERAN BENEFICIO A LA CIUDADANIA Y A LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, Y OTROS ALEDAÑOS.

IV.- QUE EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE BIENES DISPONE QUE LA TRANSMISION DEL DOMINIO A TITULO GRATUITO U ONEROSO DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO, SOLO PODRA AUTORIZARSE MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO, POR LO QUE HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

PRIMERO.- SE DESINCORPORA DEL DOMINIO PUBLICO ESTATAL, EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL CONSIDERANDO II DEL PRESENTE DECRETO;

SEGUNDO.- SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, PARA QUE EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CELEBRE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION "GRUPO EMPRENDEDORES" S.C. DE R.L., RESPECTO DEL INMUEBLE MENCIONADO CON ANTELACION, CUYO PRECIO ES DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL, SEGUN AVALUO CATASTRAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA;

TERCERO.- SE AUTORIZA AL COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE DESIGNE AL NOTARIO PUBLICO QUE PROTOCOLIZARA EL CONTRATO DE RESPECTIVO; Y

CUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES.

TRANSITORIO

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTADO DE HIDALGO

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ